

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO



“Inmisiones”

**Tesis de Grado de
Maestría en Derecho**

**Presenta:
Guillermo Torres Valenzuela**

**Director de Tesis:
Dr. Daniel Octavio Valdéz Delgadillo**

Mexicali, Baja California, Noviembre de 2014

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	2
II.	CAPÍTULO I. Concepto de Inmisiones y Antecedentes históricos de Inmisiones	9
III.	CAPÍTULO II. Derecho Administrativo	17
IV.	CAPÍTULO III. Las inmisiones contra el Derecho de Propiedad	23
V.	CAPÍTULO IV. Legislación española	28
VI.	CAPÍTULO V. Acción Negatoria y Acción de Cesación	36
VII.	CAPÍTULO VI. Legislación Argentina	41
VIII.	CAPÍTULO VII. Derecho Constitucional Mexicano y Leyes Secundarias en materia de Impacto Ambiental	46
IX.	CAPÍTULO VIII. Acciones Colectivas	49
X.	CONCLUSIÓN	57
XI.	BIBLIOGRAFÍA	61
XII.	ANEXOS	63

I. INTRODUCCIÓN

En un primer término, *‘‘inmisión es una ingerencia en la esfera jurídica ajena mediante la propagación de sustancias nocivas o perturbadoras, comprendiendo también la realización de aquellos actos que tienen lugar en el inmueble propio, pero que repercuten negativamente en el ajeno de forma que lesionan en grado no tolerable para el hombre medio el disfrute de derechos personales’’* (Corte Española, 1996), como por ejemplo el derecho al descanso, intimidad, bienestar o patrimoniales.

En el mundo actual en que nos encontramos y particularmente en nuestra ciudad existe una sociedad industrializada y con tendencia a un crecimiento sustentable futuro, lo que nos conduce a que cada día que pasa sea más difícil armonizar el progreso de nuestra ciudad y el avance tecnológico con el adecuado respeto a la naturaleza y el respeto de los derechos de los demás individuos que la integran, los cuales, tal y como veremos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, al no ser adecuadamente protegidos por el Estado generan una degradación en el bienestar, tranquilidad, intimidad y desarrollo de los individuos integrantes de una sociedad.

Es por lo que es estrictamente indispensable regular las condiciones en las cuales se encuentra el desarrollo industrial, mejoramiento de nuestra vida cotidiana, en nuestros bienes, o el ejercicio de nuestras actividades diarias

afecten lo menos posible a los demás, con el fin de respetar nos los unos a los otros y no ser parte de problemas que históricamente devienen por motivo de una irrespetuosa convivencia entre los hombres.

La vigilancia que debe realizar el gobierno por conducto de sus dependencias y departamentos a efecto de evitar que se generen estas situaciones nocivas para las personas llamadas en otros países ‘inmisiones’, en ocasiones simplemente no está posibilitado a realizar, ya que el avance tecnológico puede en algunos casos ser de difícil obtención y aplicación en nuestra ciudad, lo que no permite que sea predial a aplicación de las normas jurídicas emitidas por los ayuntamientos de las ciudades mexicanas, legislaciones estatales y federales, incluso las políticas públicas que se expiden con la finalidad de evitar la afectación ambiental, aunado a que nuestros derechos como personas se encuentran en muchas ocasiones limitados a la actividad ‘protectora’ del estado, sin contar con los medios jurídicos suficientes para protegernos de las afectaciones en lo individual.

Es preciso que la figura jurídica denominada en el Derecho Español como ‘inmisiones’ se encuentre adecuadamente regulada en la ley local, a efecto de indicar el procedimiento a seguir en caso de que la misma se actualice, en razón a que la falta de mecanismos legales para proteger a las personas que sufren las consecuencias que derivan de las mismas generan un sinnúmero de problemas de convivencia social, los que muchas veces rebasan la frontera de lo civil para inmiscuirse en el ámbito penal, pues es de todos conocido que un problema originado por la falta de regulación o aplicación

sobre temas como la contaminación sonora generada por utilizar instrumentos que propaguen el sonido a un nivel irriduable o que atente contra los derechos de una persona, la existencia de algún tipo de dolor que sea irritable para el ser humano o tal vez la falta de cuidado al construir alguna vivienda mediante la utilización a aparatos que produzcan vibraciones que afecten a los bienes inmuebles vecinos (supuesto que se encuentra mayormente regulado en la legislación mexicana), son problemas que empiezan como una simple molestia que posteriormente se convertirá en un verdadero problema para quienes se ven en el supuesto, los cuales por su afán de intentar frenarlo es posible que realicen actos que sobrepasen los límites legales.

La investigación aquí realizada persigue los siguientes objetivos:

a) Objetivo General: Con el propósito de adentrarnos en el tema, es necesario establecer como objetivo general el hecho de que actualmente las infracciones que los individuos sufren en su persona, principalmente al referente a los ruidos y dolores, pues la referente a los bienes encuentra una regulación mediana en nuestros códigos civiles, aunque no adecuadamente regulada por nuestras leyes (o por lo menos lo referente a las afectaciones directas que sufre el individuo en sus derechos, sino que se trata de normas sociales que facultan al estado para intervenir directamente supeditando el actuar personal al actuar del gobierno), por lo cual el objetivo general es realizar un estudio descriptivo de las infracciones que fundamenta una propuesta de iniciativa de ley que tenga como fin crear un mecanismo jurídico por medio del cual se proteja a los individuos de estas afectaciones.

b) Objetivos específicos:

1. Identificar en cuáles inmisiones se producen con mayor frecuencia en otros países como España y Argentina, afin de analizar si dichas afectaciones se producen en nuestro entorno, verificando la forma de frenarlas de acuerdo a las modalidades utilizadas en las naciones referidas.
2. Analizar que figura jurídica procesal existente podría ser el arma legal por medio de la cual estaríamos en posibilidades de hacer frente a ésta problemática.
3. Analizar cada uno de los puntos que integran la posible protección ante inmisiones sonoras, vibraciones y malos olores específicamente a efecto de encontrar la manera de regular una protección concreta, así como revisión de doctrina internacional relativas a los mecanismos existentes en otros países al respecto.
4. Revisión de ordenamientos legales extranjeros y locales que prevean la protección ante las afectaciones que surgen por la existencia de inmisiones a efecto de retomar aquellas bases que ayuden a la creación de una normatividad clara y aplicable.
5. Análisis de la manera de indemnizar a quien haya sufrido directamente los daños por la existencia de inmisiones y cesación de las afectaciones vigentes.

De la misma manera, es necesario indicar en este apartado que el presente trabajo es una investigación definida como JURÍDICO - DESCRIPTIVO. La finalidad del estudio a realizar es que el producto de dicha

investigación integrará en su momento una iniciativa de ley a efecto de que la figura jurídica de las similitudes se encuentre debidamente regulada en nuestra legislación, con la finalidad de evitar los problemas que surgen por su falta de claridad actual y desmembramiento en diferentes cuerpos legales.

Es por lo que denominamos a este trabajo como investigación jurídico-propositiva. En otro orden de ideas, utilizaremos a la vez la aplicación del tipo de investigación descriptiva en razón a que la misma hace referencia a que por medio de la investigación, consulta y comparación de los diversos ordenamientos legales, nacionales y extranjeros, así como la jurisprudencia y los diversos criterios de las Cortes extranjeras. Lo anterior aunado a la doctrina internacional existente sobre el tema, a fin de crear un marco comparativo, descriptivo, con el fin de estar en posibilidades de integrar un proyecto de ley completo y acorde a las exigencias actuales.

A fin de conseguir la integración de la información referida y necesaria para la elaboración de la investigación descrita, se consideró principalmente el estudio de los diversos ordenamientos legales internacionales, así como en la jurisprudencia emitida por las autoridades judiciales internacionales, complementando dicha información con la limitada pero importante doctrina existente, como máxima referencia en España, país en el cual existe un mayor conocimiento y aplicación sobre el tema.

Sin embargo, existieron serias limitantes al momento de realizar la búsqueda de fuentes fidedignas de información, pues como ya se mencionó, en

nuestro país no existe regulación clara y precisa sobre el tema de investigación que aquí se actualiza, por lo cual fue necesario recurrir a obras de autores de diversos países, ensayos publicados, convenciones, resúmenes y legislaciones, principalmente referencias virtuales tomadas de Internet con lo cual fue posible reunir la información suficiente a fin de encontrar los parámetros adecuados para definir el horizonte del problema a investigar.

El planteamiento realizado consiste en dar contestación a saber de qué manera debe regularse jurídicamente la protección a las personas que se ven afectadas por intrusionas, específicamente ocasionadas por el ruido, por malos olores y por vibraciones, para lo cual se implementaron marcos comparativos de diversas legislaciones existentes con el fin de retomar sus bases, aspectos positivos, carencias y problemas suscitados en su aplicación cotidiana, surgiendo una serie de preguntas que preferentemente se prosiguió a resolverlas. Entre ellas las más importantes son las siguientes:

- 1.- ¿De qué manera se pueden prevenir los problemas suscitados por la manifestación de intrusionas?
- 2.- ¿De dónde nace el problema de falta de legislación para proteger a las personas de las intrusionas?
- 3.- ¿Qué procedimientos legales se hacen valer en otros países a fin de proteger a las personas de los daños causados por las intrusionas?
- 4.- ¿Qué derechos fundamentales de los individuos integrantes de una sociedad se ven afectados por la falta de prevención legal sobre consecuencias producto de intrusionas?

5.- ¿Qué acciones podrían ejercitar las personas afectadas para defender sus derechos fundamentales?

6.- ¿Qué mecanismo legal podría ser aplicado en nuestra sociedad a efecto de salvaguardar los derechos de los individuos que se ven afectados por la actualización de inmisiones?

Especificados los elementos que induce el presente trabajo de investigación, me permito adentrar al estudio de los temas inducidos en el marco teórico por medio de los cuales fue posible analizar la figura jurídica objeto de estudio, el cual para efectos de un mejor entendimiento y comprensión fue dividido en nueve capítulos, iniciando con lo relativo a definiciones técnicas y su aplicabilidad en la sociedad.

CAPITULO I

Concepto de Inmisiones. Su aplicación en la vida diaria

El autor Algorra Prats (1996) define las inmisiones como *‘la injerencia consistente en sustancias, materias, partículas, elementos, o fuerzas incorporales o de escasa corporalidad, que se producen por la actuación humana en el ejercicio del derecho de propiedad u otro derecho fructivo, con una cierta reiteración y por encima del nivel de tolerancia que la vecindad impone, y que separándose del punto de origen, se propaga por medios naturales y penetra en la esfera interna de la propiedad, resultando dañosa para el inmueble o nociva o molesta para las personas que lo disfrutan por cualquier título’*.

Esta definición reúne los elementos necesarios para el mejor entendimiento de la investigación que aquí inicia, pues como primer punto queda claro y manifiesto que se trata de un acto humano que afecta a otros individuos; reiterado, pues la constante generación de los actos de molestia provocan que se rebasen los niveles de tolerancia de los afectados; penetran en el ámbito espacial ajeno, en razón a que aunque pueden efectuarse en ejercicio de un derecho propio del causante, repercuten directamente en la esfera ajena; produciendo un daño, siendo éste último elemento la constante provocación y necesidad de regulación jurídica.

Para clarificar el tema, es necesario diferenciar entre los conceptos de inmisión y emisión, planteándolos en un plano de referencia de causa - efecto, en razón a que una emisión, por ejemplo de ruido excesivo, por sí misma no encuentra regulación para el Derecho Civil (o no de una manera clara, como posteriormente lo analizaremos), pues podría ser objeto de otra materia, sin embargo, se produce su inmersión en el campo civil cuando la consecuencia de una emisión afecta derechos ajenos a quien la produce, y recibe el nombre de ‘inmisión’, por lo cual la causa es igual a emisión, mientras que el efecto es inmision. En otras palabras, son conceptos que técnicamente y jurídicamente son

distintos, no puede concebirse una inmisión sin emisión, porque esta última es condición previa de aquella. Por otra parte, la emisión hace referencia al lugar donde se origina y la inmisión es verificable en el lugar en el que produce sus efectos.

Las inmisiones pueden ser analizadas mediante el estudio de los efectos que produce, los cuales son los siguientes:

Indirecta Significa que el fenómeno en que ésta consiste tiene su origen en la propia finca y desde ahí extiende sus efectos a la finca vecina. Es una repercusión indirecta de la actividad que se desarrolla en la propia y se propaga a la ajena. Si los efectos se agotan en la finca propia, no hay inmisión, sólo emisión, cuyo control puede ser necesario en la medida que afecta el interés general.

Es resultado de una actividad humana en el ejercicio del derecho de propiedad o de cualquier título fructivo, que puede ser producto de la inmisión por acción u omisión. Puede ser causado por distintas actividades, desde el ejercicio de actividades industriales hasta la más sencilla actividad doméstica, explotaciones agrícolas u otras análogas, pero fundamentalmente se da en actividades industriales, aquí el problema está en conciliar los intereses de la actividad industrial y las inmisiones industriales por su nocividad cuantitativa y cualitativa con los intereses afectados. La propagación de tener lugar por medios naturales, que no dependen del avduntad humana sino que son meros conductores de las consecuencias o resultados de la actividad humana. Los más frecuentes son el aire (gases, olor, calor, ruido) y la tierra por el suelo y subsuelo (trepidaciones, sacudidas, vibraciones, calor).

En la propagación no se requiere la contigüancia de las fincas o propiedades implicadas. En la delimitación del ámbito espacial de los concretos preceptos civiles regulados en el derecho extranjero inmuebles o fincas no deben estar en absoluta contigüancia o contigüidad. Además se requiere que se separe del punto de origen una vez que se han producido los efectos de la actividad esta debe tener autonomía del lugar donde procede, pues si no

traspasa la delimitación del lugar en que fue producida no podría hablarse de invasión, sino únicamente de emisión.

Materia: La invasión supone la existencia de materiales, sustancias, partículas, elementos y fuerzas que como resultado de la actividad que la provoca son las que propagan a la propiedad ajena provocando consecuencias físicas. No tiene que necesariamente tener corporeidad física, pueden ser elementos o fuerzas que carezcan de este carácter, como ondas o radiaciones. Las invasiones pueden afectar bienes propiedad de otros individuos en múltiples formas como por ejemplo grietas en construcciones, suciedad, luces excesivas, mal aspecto, entre otras, sin embargo se ha determinado a lo largo de la evolución de esta consecuencia jurídica que no necesariamente el afectado deberá ser propietario de la propiedad afectada, lo cual se estudiará posteriormente. También son susceptibles de afectar a las personas en su salud, pues si se producen en niveles de tolerancia excesivos como las producidas por ruido o por malos olores, dichas actividades afectan al organismo de las personas y deterioro de sus condiciones físicas naturales.

Positivo: Es de suma importancia que los efectos de una emisión hayan traspasado los límites del lugar en que fue producida, adentrándose en un espacio ajeno a aquel, produciéndose la invasión, para cuya protección interviene el Derecho Civil. A efecto de que se constituya plenamente es necesario que rebase además los niveles de tolerancia, los cuales deberán ser fijados en relación a la invasión de que se trate.

Debe haber cierta reiteración en la penetración de la invasión, no tiene que ser periódica o habitual, o que se produzca de manera regular, lo que se requiere es que se repita para que no se trate de una única producción, propagación o penetración de la misma. Esta se relaciona con la nocividad o exceso, porque si no se reitera es difícil predecir estas características.

Por otra parte, la situación de intolerancia debe ser exclusivamente actual y no debe haber un simple peligro de ella, es decir, los efectos producidos por la actividad de otro individuo deben ser verificables en el

momento y no en el pasado o futuro, dejando del lado además las expectativas de afectación.

Gran relación existe entre el término ‘inmisión’ y ‘actividades molestas’, las cuales recientemente han sido definidas por la Ley de Propiedad Horizontal de España, la cual nos permite retomar, pues en la anterior ley en su artículo 7 se refería a las mismas en su tercer párrafo como «*incómodas*». Ambos términos se refieren a la misma lesión. Según el autor Caballero Gea ‘*incómodo es lo que carece de comodidad, lo que molesta, lo que es contrario a la buena disposición de las cosas para el uso que ha de hacerse de ellas; señalando que si la palabra incomodidad implica o supone ausencia de comodidad, por actividades incómodas se entenderán aquellas que privan o dificultan a los demás el normal y adecuado uso y disfrute de la cosa o derecho*’. Es por lo anterior que las actividades molestas de las personas, que traspasan los niveles de tolerancia producen inmisiones, concepto que ya fue definido en el presente estudio.

En definitiva, que priven o dificulten a los demás el normal y adecuado uso y disfrute de su derecho, bien se trate de actos de *emulación*, que sin producir beneficio alguno al propietario u ocupante determinan un perjuicio para los demás, o bien se trate de *inmisiones*, es decir, actividades desarrolladas por personas dentro del ámbito de su esfera de dominio o de su derecho de goce que excedan de los límites de la normal tolerancia proyectando sus consecuencias sobre la propiedad de los demás, perturbando su adecuado uso y disfrute, dentro de las cuales se incluyen aquellas actividades que provoquen molestias por ruidos, vibraciones, olores, humos y en general las que comporten reuniones numerosas y bulliciosas (sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1972, 28 de septiembre de 1993, 18 de mayo de 1994, 14 de noviembre de 1994).

Tal y como se menciona en el punto anteriormente vertido, los tribunales españoles han aportado por medio de sus resoluciones una serie de definiciones que nos permiten entender las afectaciones directas o indirectas que sufren las personas provocadas por la realización de actividades de otros individuos, mismas que rebasan sus propios derechos afectando a otros,

así como también dichas autoridades han ayudado en gran medida a describir los elementos que las integran. En tal sentido y para efectos de adarar el punto y a manera de ejemplo, dedarar la sentendia del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1972 que deben calificarse como notoriamente incómodas y molestas aquellas actividades ruidosas perfectamente audibles a altas horas de la noche por los diversos vecinos que residen en el inmueble, donde aquéllas se ejercen, sin que ello predese si quiera que la incomodidad sea insufrible o intolerable por bastar para la estinación de la causa resdutoria que la industria resulte desagradable para los ocupantes del afnca aunque les sea soportable su permanencia. También existen otras resduciones judiales del Tribunal Supremo de España de fechas 14 de noviembre de 1984, 16 de febrero de 1987, 31 de diciembre de 1987 que refuerzan el punto anteriormente citado.

Enfocándonos un poco más a la producción más cotidiana de las ininisiones en nuestro entorno, las relaciones de vecindad son las más antiguas limitaciones impuestas al propietario, titular de un derecho absoluto pero no ilimitado, estas son márgenes impuestos en interés particular, que determinan un ámbito de actuación del propietario de inmuebles entendido de modo recíproco y bilateral entre los propietarios de fundos próximos y cdiñdantes. El autor González Alegre define las relaciones de vecindad como *“Aquellas relaciones a que da lugar en la actuación ordinaria de la vida práctica de las personas, el ejercicio de sus derechos o facultades subjetivas, que por el hecho de su vecindad o la da los fundos de las que son propietarios, produzcan mutuas o recíprocas invasiones de las esferas de interés personal o patrimonial jurídicamente protegidas o dignas de protección”*. Mariano Alonso señala que *“El derecho vecinal moderno ha de compaginarse con las exigencias de la industria como fuente de trabajo y progreso”*. (Estudios de Derecho de Obligaciones: Homenaje al profesor Mariano Alonso, Eugenio Llamas Pombo).

Las ininisiones producen consecuencias dañinas en los derechos de la persona que las recibe, pudiendo afectar derechos de naturaleza patrimonial, así como derechos inherentes a la persona.

En relación a los derechos de naturaleza patrimonial, el Tribunal Supremo de España ha determinado daramente en sus resduciones, que las

afectaciones que sufra una persona en sus derechos patrimoniales deberán ser contabilizadas conforme a las circunstancias esenciales del caso, por ejemplo mediante avalúos de daños, tratándose de vibraciones producidas por construcción o dictámenes periciales en materia de medio ambiente cuando exista contaminación del suelo por realizarse actividades impropias para su conservación, por lo que podemos percatarnos que este tipo de afectaciones encuentran una regulación similar a la de nuestro país, específicamente en nuestros ordenamientos locales, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que son particularmente parecidos a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles Federales.

Más como ya quedó establecido, también las consecuencias derivadas de las intrusionas producen daños en los derechos inherentes a las personas, en su salud física y emocional. Un ejemplo claro de afectaciones a nuestra salud física son las intrusionas de malos olores, en virtud de que si en un fondo vecino existen, por ejemplo animales de granja, esto paulatinamente puede influir en la salud de las personas que se encuentran cerca, por los desechos que emanan de dichas especies. También esta intrusión se puede perder mediante la producción de humo de las industrias, que no solo afectan el medio ambiente, si no que afectan a las personas, siendo éste el momento en el cual la protección del Derecho Civil resulta innimente.

En relación a los daños en la salud psíquica o psicológica de la misma manera se encuentran afectaciones, por ejemplo en las intrusionas sonoras, pues imaginemos que a un costado de nuestro hogar se encuentra un negocio de diversión nocturna, de venta de licor, en el cual se utilice sonido para producir música, siendo que éstos lugares cierran sus puertas al público según los reglamentos locales alrededor de las dos de la madrugada. Los ruidos producidos por esta actividad podrían impedirnos descansar adecuadamente, producir insomnio, agotamiento, falta de productividad, crisis nerviosa, entre otras consecuencias generadas por causa de los sonidos incontrolados y en horarios inoportunos.

Así mismo, los daños producidos en los derechos de una persona, sean del carácter que sean, deberán indemnizarse adecuadamente, de acuerdo a

Los daños producidos, así como deberán adaptarse las medidas necesarias a efecto de que la inmisión cese sus efectos.

Para el Tribunal Supremo de España, la relación de causalidad entre la actividad inmitante y el daño queda suficientemente probada por informes periciales que la determinen y demuestren el padecimiento sufrido por los sujetos afectados, un padecimiento que sirve de base para cuantificar el importe de la indemnización que el Tribunal concede, atendiendo no sólo a la entidad del perjuicio sufrido sino, también, al tiempo de duración de éste.

Antecedentes históricos de las inmisiones

Con el estudio de éste subtema, a manera de referencia histórica, se pretende dar nociones al lector sobre el nacimiento y evolución de la figura jurídica en comento, así como la forma en que nuestros autores hacen referencia en sus obras, habiendo concluído que no se encuentra abundantemente información doctrinal, en razón a que se trata de regulación jurídica que ha ido adquiriendo importancia por virtud de la costumbre. De ahí la necesidad de estudiar los antecedentes y el desarrollo doctrinal de la protección por inmisiones.

Las inmisiones tienen su origen en el Derecho Romano, pues es producto de las intrusiones en los derechos ajenos, la cual se fundamenta principalmente en la prohibición de ejercitar derechos que aunque son propios de una persona, su mismo ejercicio produce consecuencias en derechos de otras.

De manera específica, la regulación y protección a las consecuencias producidas por inmisiones nace principalmente de las relaciones de vecindad, siendo por virtud de actos de convivencia entre personas el momento en el cual los ámbitos de esferas de derechos propios y ajenos se encontraron en un mismo plano, chocando unos con los otros, aunque se ejercitara un derecho propio traería gradualmente consecuencias en derechos ajenos. En Roma la

disciplina jurídica de las relaciones de vecindad se sustentaba en la idea de la *inmissio*, es decir de toda injerencia que se produzca dentro del término dominical ajeno, realizada mediante la propagación de sustancias corpóreas o constatables (*innittere in alienum*). En el Digesto se deduce el principio general de que las operaciones realizadas en el propio fondo devendrán ilícitas cuando se efectúan invadendo la esfera jurídica del vecino.

Se prohibía la inmisión como caso extremo ya que provenía de una acción en principio ilícita, realizada en fondo propio (*facere in suo*) que afectaba de forma negativa el fondo ajeno. Rechazaba las inmisiones directas, por ejemplo arrancar basura porque integraba *in facere in alieno* directo. (María del Rosario Díaz Romero, Profesora Titular de Derecho Civil Universidad Autónoma de Madrid).

CAPITULO II

Derecho Administrativo

Su falta de regulación como fuente de limitaciones.

No basta con regular administrativamente la prohibición de venta de alcohol en horas prohibidas o fuera de los establecimientos que tengan licencia para ello, generar normas de protección del medio ambiente, la limpieza en los lugares públicos y privados, implementación de infracciones por parte del Bando de Policía y Buen Gobierno a efecto de que las personas no emitan ruidos excesivos, entre otras, sino que es necesario que dichas normas producidas de carácter administrativo (Derecho Público) encuentre un sustento de prevención e infracciones cuya aplicabilidad sea manifiesta y no quede en el ámbito del oírred. Es completamente necesario que la autoridad administrativa vele por el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de los particulares, las cuales paulatinamente son susceptibles de producir incomodidades o molestias en otros sujetos, lo que en la actualidad y en nuestra sociedad difícilmente sucede. Tal vez lo anterior sea consecuencia del mínimo número de inspectores a cargo de los Ayuntamientos Locales, en ocasiones de su falta de preparación e inuso de la falta de tecnología con la que contamos. Sin embargo, debemos empezar a trabajar en estas cuestiones pues, como quedo se ha indicado, la prevención de infracciones por parte de las autoridades limitaría en gran medida los conflictos surgidos entre particulares, especialmente los derivados por la convivencia vecinal, los cuales muchas veces acarrearán consecuencias que nos adentran en el ámbito penal, tipificándose las referidas conductas como delitos.

Es posible adoptar medidas de control adecuadas para evitar el ruido, la venta de bebidas alcohólicas en la calle, la utilización de aquella como baño público, los daños a los bienes del Estado y permitir la libre circulación de personas y vehículos, con la debida preparación de los cuerpos policiales, a los

cual es se les ordene y capacite para velar por el cumplimiento de todas y cada una de las normas de un modo más coercible y estricto. A la Administración le incumbe en su función de policía el cumplimiento del deber de vigilancia de horarios de cierre, emisión de ruidos de bares, vehículos, entre otras. Los vecinos notienen el deber jurídico de soportar la incomodidad de acceso a sus viviendas, el exceso de ruidos que impiden el descanso nocturno y otras molestias que debe prevenir la Administración Pública en el ámbito de su competencia.

Respecto a las intrusiones producidas por el ruido, en Argentina existe una regulación local en relación al nivel del ruido permitido en la ciudad que sea provocado por vecinos o proveniente de inmuebles, explotaciones industriales o de cualquier otro tipo (Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Ordenanza número 39.025, sección 5°, actualmente en vigencia). En dicha ley se establecen diversas limitantes sobre el nivel de ruido admisible y también determina un procedimiento para la medición de ese ruido y su nivel de tolerancia objetivo. Se utilizan para las mediciones aparatos especiales llamados decibelímetros y la medición se realiza en decibelios, que se trata de una escala logarítmica.

La normativa citada, fija en zonas comerciales un límite de 60 decibelios (dB) para los ruidos y aceleración de 0,10 m/s² para las vibraciones, llevándose a cabo el procedimiento administrativo ante la Dirección de Control Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

Como lo menciona la autora del artículo denominado *“Los ruidos molestos en el Código contravencional de la ciudad de Buenos Aires”*, Elsa Isabel Miranda, en el Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Ley número 451, establece en el punto 1.3.3 y 1.3.4 del Capítulo III denominado Ambiente, *“la responsabilidad del establecimiento o inmueble, usufructuario del consorcio de copropietarios desde el que se produzcan ruidos u dolores por encima de los niveles permitidos en el primer caso y que excedan la normal tolerancia en el segundo, fijando sanciones tales como multa, inhabilitación o*

dausura. Lo mismo prevé para los supuestos de emisiones contaminantes y afluentes (apartados 13.1 y 13.2)'.

Con lo anterior podemos percatarnos que en el país argentino existe una normatividad administrativa que permite tecnológicamente establecer los lineamientos para acreditar cuando un ruido rebasa los niveles de tolerancia, lo cual podría ser aplicado en nuestro entorno con el fin de disminuir las emisiones sonoras producidas por multiplicidad de factores.

En relación a la normatividad existente específicamente en nuestro municipio de Mexicali, Baja California, nos encontramos con los siguientes numerales integrantes del Bando de Policía y Buen Gobierno:

Artículo 14.- Son infracciones que atentan el orden y la tranquilidad públicas, que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

V.- Conducir o utilizar vehículos o artefactos ruidosos que provoquen molestias a los transeúntes o vecinos.

Artículo 15.- Son infracciones que atentan el orden y la tranquilidad públicas, que serán notificadas mediante boleta de infracción, que levantarán los Agentes al momento de su comisión, las siguientes:

III.- Producir ruidos por cualquier medio, o causar trastornos, que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas.

Artículo 12.- Son infracciones que afectan la salubridad general, que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

II.- Arrojarse al vía pública, desechos o sustancias nocivas para la salud de las personas, o que expidan olores desagradables;

VI.- Mantener o transportar, sin que se tomen las medidas sanitarias adecuadas, sustancias putrefactas o cualquier otra materia que expida mal olor, dentro de las zonas urbanas, resulten o no nocivas para la salud;

Por su parte, la Ley Federal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de nuestro país, establece las facultades que la Federación tiene a efecto de no permitir la realización de actividades que tiendan a atentar contra el Medio Ambiente, permitiéndonos mencionar las siguientes disposiciones:

Artículo 5.- Son facultades de la Federación:

XV.- La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y otros perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

Artículo 7.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y otros perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia Federal;

Artículo 8.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y otros perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

CAPÍTULO VII

Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de

contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 156.- Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos. La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud. La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

De los numerales anteriormente transcritos, podemos darnos cuenta a simple vista que se trata de disposiciones meramente administrativas y protectoras de la salud pública, sin embargo en dichos preceptos no se menciona ni de manera indirecta que las personas puedan demandar la cesación o negación de las afectaciones que se desprendan de dichos actos y mucho menos estar en posibilidades de exigir el pago de una indemnización por el tiempo en el cual se estuvieron soportando tales afectaciones, lo cual es propio del Derecho Administrativo, limitando la participación ciudadana a denunciar los hechos, siendo encargada de su investigación y posterior sanción la propia Administración Pública en cualquiera de los tres niveles de gobierno.

La característica principal de las normatividades anteriormente citadas estriba en el hecho de que la Administración Pública tal y como lo expresa la propia organización del Estado y los derechos que expresamente se le confieren por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dicho poder el encargado de la protección de la ecología y del medio ambiente, englobando todo lo concerniente a dichas materias en las leyes anteriormente descritas, provocando con lo anterior que los individuos al parecer no cuenten

con el derecho de redamar las cuestiones relativas al daño que otras personas ocasionen ya sea al medio ambiente o a la tranquilidad pública, siendo que las consecuencias que se desprenden de tales afectaciones incumben y limitan derechos individuales de las personas.

Con lo anteriormente expuesto podemos concluir que en nuestro país existen formas administrativas y jurídicas para la protección de vibraciones y afectaciones que sufran las personas específicamente en sus bienes, normalmente inmuebles, sin embargo únicamente existen normas administrativas para proteger a las personas de los ruidos y olores, sin permitirles claramente la posibilidad de demandar la cesación de los mismos, así como la cuantificación de daños y perjuicios computados a partir del momento en el que inició la afectación, hasta el momento en el que cesaron sus efectos.

CAPITULO III

Las inmisiones contra el Derecho de Propiedad

El Derecho de Propiedad, tal y como se ha mencionado en el cuerpo del presente trabajo de investigación, es el derecho que atenta con mayor frecuencia a los derechos integrantes de la esfera jurídica de otras personas. De la misma manera, dicha afectación a otros derechos produce molestias notorias llamadas inmisiones, pues al explotarse indebidamente el Derecho de Propiedad o incluso al extrañarlo su ejercicio, daña intereses ajenos.

Como es conocido, anteriormente existía una clasificación de los derechos de los individuos, otorgándoseles mayor importancia a unos sobre otros. El Derecho de Propiedad resulta ser de los considerados derechos de mayor importancia, tan es así que el mismo recibe una reglamentación especial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de muchos otros derechos fundamentales de los cuales únicamente encontramos que se mencionan en la Carta Magna, sin contar con un mecanismo efectivo de protección a los mismos. Es el caso por ejemplo del Derecho al Honor, el cual según las nuevas corrientes doctrinales es de igual importancia que todos los demás derechos, intentando dichas doctrinas eliminar las diferencias en importancia de los derechos de los individuos.

El ejercicio limitado del Derecho de Propiedad que detenta un individuo sobre un bien inmueble es el resultado del propio desenvolvimiento y evolución de las normas jurídicas, mismas que son creadas en base a las necesidades que una sociedad presenta, por lo que al ser la propiedad un derecho codificado, los legisladores han puesto especial atención en su regulación, como consecuencia de los principales problemas entre individuos desde épocas lejanas. Así, la costumbre observada al transcurso de los años nos lleva a pensar que el propietario de un predio puede explotarlo libremente,

únicamente limitándose a las normas establecidas por la Administración, las cuales en nuestro entorno no obedecen más que nada a cuestiones ambientales y salubres, no existiendo mecanismos efectivos con los cuales garantizar estos cuidados. De acuerdo a lo anterior podemos percatarnos que es de vital importancia para el mejor desarrollo de nuestro entorno legislativo que se garantice a los individuos la protección de todos sus derechos, lo cual no es suficiente con el hecho de que los mismos obren en la Carta Magna, si no que es necesario establecer mecanismos por los cuales cada uno de ellos se encuentre facultado para hacerlos valer y evitar que las molestias que se generen por el ejercicio de derechos ajenos continúen afectando los derechos propios. De ahí deviene el propósito principal del trabajo aquí presente, cuyo fin es otorgar acciones civiles a los afectados para que las ejerciten de manera particular y no dejar al arbitrio de la autoridad administrativa para que únicamente por medio de la aplicación coercible de sus reglamentos obtenga la cesación de conductas que producen esas molestias nocivas llamadas injerencias, pues ante la deficiente aplicación de dichas normas, o su poca efectividad impiden garantizar a los individuos el pleno goce de sus derechos.

En España, la realización de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas está íntimamente relacionada con la vulneración de las reglas básicas de las ‘‘Relaciones de Vecindad’’, por lo que la prohibición de realizar tales actos, aun en el ejercicio de derechos legítimos de los particulares, descansa en la existencia de limitaciones en el propio ejercicio de dichos derechos. Limitaciones que, en estos casos, afectan al derecho de propiedad de los causantes de las injerencias. En conclusión, podemos afirmar que las injerencias son verdaderas limitaciones del derecho de propiedad, y no límites de dicho derecho, pues no conforman con carácter general el contenido esencial de la propiedad, si no que determinan ese contenido, la posibilidad de ejercitar o no determinadas facultades, ante concretas situaciones, para prevenir y resolver conflictos de intereses (HERNÁNDEZ GIL, A., Las Relaciones de Vecindad en el Código Civil, Madrid 1985, páginas 16-17). (Hernández, 1985).

Acorde a lo anterior podemos afirmar que el Derecho de Propiedad que un individuo tiene sobre un bien inmueble se encuentra limitado a que los actos que realice dentro del mismo no afecten derechos de otros particulares, es decir, el Derecho de Propiedad de un individuo termina cuando nace el derecho de otro, lo cual en un plano de igualdad resulta del todo lógico, pues el ejercicio de un derecho ajeno no debe afectar un derecho propio y viceversa.

Nuestra legislación mexicana en sus respectivos ordenamientos civiles, los cuales en la mayoría de los casos son idénticamente coincidentes con los Códigos Federales (no siendo excepción la reglamentación civil para nuestro estado), existen reglas específicas para lograr la cesación de las afectaciones que se encuentre sufriendo un predio por estarse efectuando en otro predio colindante o vecino, construcciones que generen vibraciones y éstas a su vez daños de cualquier índole a la heredad propiedad de otra persona. A continuación nos permitimos transcribir y analizar los siguientes numerales integrantes del Código Civil para el Estado de Baja California

CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILÍCITOS

ARTICULO 1788.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. En todo caso, la víctima de acto ilícito deberá tomar las medidas conducentes a atenuar su daño, de lo contrario su derecho por indemnización se verá reducida en la proporción en que tales medidas, de haberse tomado, hubiesen reducido su daño.

ARTICULO 1791.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

ARTÍCULO 1793.- La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial, temporal total o parcial, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo para riesgos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Estado. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

En el caso de daños a las personas la indemnización incluirá todos los gastos médicos que la misma Ley Federal del Trabajo prevé para riesgos de trabajo, que el ofendido hubiere efectuado para recuperarse del daño causado.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en una subasta pública.

Los derechos que derivan de los artículos anteriormente señalados, pueden ejercitarse por conducto de las siguientes acciones que se desprenden del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, específicamente en los numerales que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 19.- Al poseedor de predio o derecho real sobre él, compete la acción para suspender la conducción de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causan al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la

conducción de la obra o, con esta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 20.- La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad cortigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial de la obra, o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

Como ha quedado predicho en el cuerpo del capítulo en referencia, la relación entre el Derecho de Propiedad y las inmisiones en nuestro estado se encuentra claramente delimitada, ya que existe un procedimiento claro por medio del cual los afectados pueden ir a la vía civil y en ejercicio de una acción preestablecida, la solicitud de cesación de los efectos negativos que cause otro bien inmueble por consecuencia de la realización de obras que tiendan a afectar a los predios circunvecinos, dejando en claro además que específicamente estos numerales se refieren a las afectaciones producidas por efectos de construcciones, es decir, relacionadas con afectaciones que dimanen de bienes inmuebles y no establece en ningún punto que dichas afectaciones se generen por otro tipo de factores.

Sin embargo, el tema que nos ocupa no solamente se dirige a las inmisiones que se producen por construcciones o manejo de materiales peligrosos por sí mismos, sino también a las afectaciones indirectas que podemos sufrir, sobre todo respecto a los ruidos y olores que causan enfermedades y actos de molestia, existiendo una laguna importante al respecto, pues el legislador de nuestro país ha otorgado la competencia de estos temas a las autoridades administrativas, quienes realizan una actividad sancionadora, sin que el individuo sea resarcido en su esfera

CAPÍTULO IV

Legislación actual sobre las injurias en España

Este tema es la base del trabajo de investigación que aquí se empieza ya que precisamente el objetivo del mismo es que exista en la actualidad una regulación completa sobre la misma, que no hayan dudas ni criterios encontrados sobre su constitución, operancia y eficacia, lo cual únicamente se puede efectuar realizando estudio del marco legal de uno de los países en los cuales se encuentra mejor regulada, modelo del que podríamos obtener la base en la cual podría integrarse, observando lo poco existente respecto al tema. En síntesis, la legislación española otorga la oportunidad de demandar fundamentalmente dos acciones civiles, cuya aplicación es directa en el tema de injurias: la Acción Negatoria, que permite hacer cesar los efectos causados por una persona en detrimento de los derechos de otra, y la Acción Indemnizatoria, cuya finalidad es obtener un resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el tiempo en que estuvo vigente la afectación en la esfera de derechos de una persona.

El Libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a derechos reales, de fecha 10 de mayo de 2006, ha derogado, en su Disposición Derogatoria, la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, injurias, servidumbres y relaciones de vecindad que regía hasta entonces en Cataluña.

En su lugar, el Libro quinto dedica a la materia de acción negatoria e injurias, los artículos 544-4 a 544-7, 546-13 y 546-14, y específicamente en régimen de Propiedad Horizontal los artículos 553-40, como limitaciones de uso de los elementos privativos y 553-47, respecto de actividades prohibidas.

Según el artículo 553-40:

‘1 Los propietarios y ocupantes de los elementos privativos no pueden realizar en los mismos, actividades contrarias a la convivencia normal en la comunidad o que dañen o hagan

peligrar el edificio. Tampoco pueden realizar las actividades que los estatutos o la normativa urbanística y de usos del sector donde se halla el edificio excluyen o prohíben de forma expresa.

2. El presidente o presidenta de la comunidad, si se realizan las actividades a que se refiere el apartado 1, por iniciativa propia o a petición de una cuarta parte de los propietarios, debe requerir fehacientemente a quien las realice que deje de realizarlas. Si la persona requerida persiste en su actividad, la junta puede interponer contra los propietarios y ocupantes del elemento común la acción de cesación, que debe tramitarse de acuerdo con las normas del juicio ordinario. Una vez presentada la demanda, que debe acompañarse del requerimiento y de la certificación del acuerdo de la junta de propietarios, la autoridad judicial debe adoptar las medidas cautelares que considere convenientes, entre las cuales, la cesación inmediata de la actividad prohibida.

3. La comunidad tiene derecho al indemnización por los perjuicios que se le causen y, si las actividades prohibidas continúan, a instar judicialmente a la privación del uso y goce del elemento privativo por un período que no puede exceder de dos años y, si procede, a la extinción del contrato de arrendamiento o de cualquier otro que atribuya a los ocupantes un derecho sobre el elemento privativo.

El artículo 553-47, dispone: ''Los propietarios y ocupantes de pisos o locales no pueden realizar, en el elemento privativo o en el resto del inmueble, actividades que los estatutos prohíban, que sean perjudiciales para las fincas o que vayan en contra de las disposiciones generales sobre actividades que molistan, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas'.

El legislador catalán ha desarrollado el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal y ha adoptado expresamente el criterio de la normal convivencia, al remitirse a las reglas o usos de la ''convivencia normal en la comunidad'', además de incluir las prohibiciones establecidas en los estatutos, la normativa urbanística y los usos del sector donde se encuentre situado el inmueble. Utiliza, pues, el criterio de la normal convivencia, matizado por la normativa del lugar donde radica la finca y subjetivizado en razón de las costumbres y nivel de convivencia de cada comunidad de propietarios.

Ello puede convertirse en una fuente de conflictos en el momento de decidir cuál es el nivel de tolerancia y hasta dónde pueden permitirse determinadas inmisiones (humos, ruidos, olores, entre otros.)

Pero además, la nueva regulación parece complicar o, al menos, restringir, la posibilidad de evitar y hacer cesar las actuaciones inmitentes, ya que establece como requisito para efectuar el requerimiento del cese de la actividad, la actuación del Presidente de la comunidad o iniciativa propia o a petición de la cuarta parte de los propietarios. Y añade que ha de demandarse no sólo al sujeto inmitente sino también al propietario del elemento privativo del que parte la inmisión. Lo anterior es inaplicable en nuestro país, pues el esquema de organización de comunidades que se tienen en España es completamente diferente al nuestro.

Es evidente, que en estos requisitos se aparta de la regulación establecida en el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, que no establece cuota de propietarios para solicitar al Presidente de la comunidad que requiera el cese de la actividad al sujeto inmitente, ni impone demandar también al propietario del elemento privativo, si el causante es un ocupante y no tiene título de dominio.

En cuanto a los efectos de la acción de cesación, es sorprendente la modificación del plazo de privación del derecho de uso y disfrute del elemento privativo, que reduce de tres a dos años.

En cuanto a las inmisiones que se produzcan en elementos comunes, el artículo 553-47, refleja únicamente una cláusula general de prohibición de actividades no permitidas en los estatutos, perjudiciales para la finca, o contrarias a las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, pero no especifica si, para ejercitar la acción de cesación, deben aplicarse los criterios y requisitos exigidos por el artículo 553-40 y si los efectos son los mismos. (María del Rosario Díaz Romero, ensayo 'Inmisiones y relaciones de vecindad. Régimen de propiedad horizontal')

De la misma manera, existen otros ordenamientos en España que tienden a expresar limitaciones en relación al uso efectivo del Derecho de Propiedad que los individuos ejercen sobre sus fincas, de los cuales se hace referencia a continuación:

a) **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.** El artículo 8 en su apartado 1º manifiesta que ‘‘toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia’’. En este punto es claro que al afectar las intenciones a la vida privada de otra persona al causarle agravio en sus derechos y también el impedirle disfrutar su domicilio para descanso personal y de la familia, trae como consecuencia que el ejercicio de sus derechos se encuentre limitado al ejercicio de los derechos de otra persona, lo cual le produce un daño.

b) **Constitución Española.** En este documento se establecen limitaciones de los Poderes Públicos frente a los ciudadanos, es decir una relación de supra a subordinado, sin embargo también se establecen lineamientos que los particulares deben respetar, derechos de unos y de otros que se encuentran en una misma esfera de acción, derechos que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, los cuales en muchas ocasiones son afectados por otros particulares. Las intenciones pueden afectar a los derechos fundamentales referidos, por ejemplo a la integridad física de la personalidad, integridad moral, familiar domiciliaria, entre otros. De la misma manera, la Constitución española protege al medio ambiente, al derecho a la salud y a la vivienda digna, derechos que se ven afectados por las intenciones, pues el desacato a normas relacionadas con el medio ambiente por una persona en la esfera territorial de su domicilio no solo le afecta en lo particular, sino que esa afectación trasciende a las edades vecinas, y no solo eso, pues la afectación al medio ambiente es un degrado para todos, más enfocándolo únicamente al Derecho Civil, dicha afectación al medio ambiente causa daños al derecho a la salud de las personas. Así mismo, el derecho a tener una vivienda digna está supeditado a que la comunidad a la que pertenece acate las normas subsistentes, pues la producción de intenciones es un atentado directo en contra de dicho derecho.

c) **Código Civil.** La doctrina española coincide en que el Código Civil español es un ordenamiento pensado para una sociedad rural y agrícola, y no para una sociedad urbana, industrial y de consumo. Ello implica que le dedique escasa relevancia al tema de las inmisiones sonoras. Ahora bien, esto no significa que no haya normas que sirvan para dar cobertura a la protección civil de quienes se ven afectados por el mismo. En referencia al Derecho de Vecindad, el artículo 590 habla sobre las distancias y las obras de resguardo necesarias entre ciertas construcciones y las paredes ajenas o medianeras, remitiéndose en primer lugar a los ‘‘los reglamentos y usos del lugar’’ y, subsidiariamente, a la adopción de las precauciones necesarias para evitar todo daño. Dentro de la responsabilidad extracontractual, tenemos el específico artículo 1908 en cuanto a la responsabilidad de los propietarios por daños causados por humos excesivos, siguiendo las siguientes reglas: que sean nocivos a las personas o a las propiedades (apartado 2º) o por las emanaciones de docas o depósitos de materiales infectantes (apartado 4º).

d) **Ley del Suelo.** El artículo 305 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de fecha veintiséis de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y la Ordenación Urbana, establece: ‘‘Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior y en el artículo 266, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas, o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuviere directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas.’’

e) **La Ley de Propiedad Horizontal.** Dentro de las relaciones de vecindad, la Ley 49/1960, de fecha veinte de Julio, de Propiedad Horizontal, en la redacción introducida por la Ley 8/1999, dedica dos artículos relacionados con el tema que nos ocupa:

El artículo 5.3, sobre las reglas estatutarias ‘‘en orden al uso o destino del edificio.’’

El artículo 7.2, después de prohibir al propietario y al ocupante del piso o local desarrollar actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, regula la acción de cesación. Esta acción la podrá entablar el Presidente, previa autorización de la Junta de Propietarios, siguiendo el cauce del juicio ordinario, con la expresa previsión de medidas cautelares. Además, la cesación podrá consistir en la privación del derecho de uso de la vivienda o local que, en el caso del arrendatario, equivaldrá a la extinción del contrato y su lanzamiento. También prevé la posibilidad de solicitar indemnización de daños y perjuicios. Este artículo continúa vigente en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo.

f) **Libro V del Código Civil de Cataluña:** En su artículo 544, aprobado por la Ley catalana 5/2006, de fecha diez de Mayo, que derogó la Ley 13/1990 de inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, contiene la regulación más precisa, detallada y sistemática, al hacer referencia expresamente tanto a la acción negativa como a las inmisiones por ruido.

Respecto a la acción negativa, el artículo 544-4 la define como aquella que ‘permite a los propietarios de una finca poner fin a las perturbaciones e inmisiones ilegítimas en su derecho que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión, así como exigir que no se produzcan perturbaciones futuras y previsibles del mismo género’. Y tiene por objeto ‘la protección de la libertad del dominio de los inmuebles y el restablecimiento de la cosa al estado anterior a una perturbación jurídica o material’. Finalmente, el artículo 544-7 no fija plazo de prescripción de la acción, salvo caso de usucapión y mientras se mantenga la perturbación, y señala un plazo de tres años para la acción de reparación de daños y perjuicios producidos, a contar desde que se tuvo conocimiento de aquella.

El artículo 546-13 se refiere al ruido como ‘inmisión ilegítima’ y el artículo 546-14 señala las siguientes reglas:

1. - Deber de soportar las inmisiones inocuas o que causen perjuicios insustanciales.
2. - Son inmisiones que causan perjuicios sustanciales las que superan los valores límite legal o reglamentariamente establecidos.
3. - No hay obligación de soportar ni las inmisiones dirigidas artificial o especialmente a la finca propia (actos de emulación), ni las inmisiones que causen perjuicios insustanciales salvo que, en este último caso, sean consecuencia de un uso normal de la finca según la normativa, y su cese implique gastos desproporcionados. En tal caso, los propietarios tendrán derecho a una indemnización por los daños producidos y a una compensación por los futuros.
4. - Régimen especial para las inmisiones que provengan de actividades autorizadas administrativamente.
5. - Prescribe a los tres años la acción para exigir los daños y perjuicios y/o la compensación económica.

g) Ley de Enjuiciamiento Civil

Además de las medidas cautelares del artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite, en su artículo 727.7, la posibilidad de acordar con carácter cautelar la cesación de una actividad, o la abstención de una conducta inmisiva.

A manera de conclusión en relación al tema aquí tratado, podemos percatarnos que en España se encuentra ampliamente regulado todo lo referente al tema de afectaciones que sufren las personas en sus propiedades y salud en virtud de la actualización de inmisiones, por lo que al realizar un marco comparativo entre nuestro éste y nuestro país, nos encontraremos con el hecho de que nuestros códigos civiles, tanto el federal como los de cada una de las entidades federativas, mencionan de manera vaga el derecho que tienen las personas afectadas por estas actividades de obtener que la conducta afectante sea deterrida, sin establecer claramente un procedimiento por el cual puedan válidamente acudir ante la autoridad competente a solicitar además de la cesación de la afectación, el pago de daños y perjuicios y la garantía de que las afectaciones no sean producidas nuevamente. De la misma manera, el

Derecho Administrativo no se encuentra debidamente integrado en nuestro país en relación a este tema, pues no protege los intereses de los afectados de forma plena, sino que se limita a tener integradas leyes y reglamentos que no intentan abordar por ejemplo acerca de los decibelios permitidos en la propagación de sonido o el límite de aplicación de aparatos demolidores a distancias que permitan la no afectación del predio vecino, circunstancias que sin duda dejan en estado de indefensión a los particulares que se encuentran ante un problema derivado de la emergencia de infracciones.

CAPITULO V

Acción Negatoria y Acción de Cesación

1. Acción Negatoria

Se estudiará analiza esta acción anteriormente aludida con el fin de indicar con precisión el mecanismo por medio del cual se logra la protección a las personas que se ven afectadas por la actualización de inmisiones en sus bienes o derechos, siendo la acción negatoria la forma de obtener la cesación de los efectos que generan las inmisiones así como la correspondiente indemnización por haberlos sufridos en un lapso de tiempo.

La Ley 13/1990, instaurada en España el 9 de Julio de dicho año denominada ‘‘de la acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad’’, la cual estuvo vigente hasta el 1 primer o de Julio de 2006, establece en sus primeros numerales lo siguiente:

Artículo 1

1. El propietario de un inmueble tendrá acción para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas de su derecho que no consistan en la privación o el retención indebido de la posesión. Tendrá asimismo acción para exigir la abstención de perturbaciones futuras y previsibles del mismo género.

2. No corresponderá la acción:

- a. Si los hechos actuales que se pretenden cesar o los futuros que se pretenden evitar no perjudican el interés del propietario en su propiedad.
- b. Si por disposición de la Ley o por negocio jurídico el propietario debe soportar la perturbación.

Artículo 2

1. La acción negatoria tendrá como objeto la protección de la libertad del dominio de los inmuebles y el restablecimiento de la cosa al estado anterior a una perturbación jurídica o material.

2. En el ejercicio de la acción negatoria, además del cese de la perturbación, podrá edarse la indemnización correspondiente por daños y perjuicios producidos.
3. En el ejercicio de la acción negatoria no será necesario que el actor pruebe la ilegitimidad de la perturbación.
4. La acción negatoria será incompatible con la reivindicatoria.
5. La acción negatoria prescribirá a los cinco años a partir de que el propietario tenga conocimiento de la perturbación ilegítima.

Artículo 3

1. Las intrusionas producidas por actos ilegítimos del vecino que causen daños al inmueble quedarán prohibidas y generarán responsabilidad por el daño causado. El propietario del inmueble afectado por una intrusión dolosa o culpasa tendrá acción negatoria para hacerla cesar y derecho a recibir la indemnización correspondiente por los daños causados.
 2. Todo propietario deberá tderar las intrusionas que provengan de una finca vecina, si estas son inocuas o si causan perjuicios no sustanciales.
 3. Igualmente, tderará las intrusionas que produzcan perjuicios sustanciales si son consecuencia del uso normal del predio vecino, según la costumbre local, y si la cesación comporta un gasto económicamente desproporcionado. Asimismo podrá adoptar las medidas procedentes para atenuar los daños a cargo del propietario vecino.
 4. En dicho caso el propietario afectado tendrá derecho a la indemnización por los daños producidos en el pasado y a una compensación económica, fijada de común acuerdo o judicialmente, por los que se produzcan en el futuro si estas intrusionas afectan exageradamente al producto del predio o al uso normal del mismo, según la costumbre local.
 5. Las intrusionas sustanciales provenientes de instalaciones autorizadas administrativamente facultarán solamente al propietario vecino afectado para solicitar la adopción de las medidas técnicamente posibles y económicamente razonables para evitar consecuencias dañosas.
- Si aun así las consecuencias no pudieran evitarse, el propietario podrá redamar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios sufridos.
6. Ningún propietario estará obligado a tderar intrusionas dirigidas especialmente o artificialmente contra su propiedad.

De los numerales anteriormente indicados podemos obtener que las disposiciones jurídicas existentes en el país español en atención a la Acción Negatoria son muy parecidas a la normatividad existente en nuestro país, ya analizada en el presente trabajo de investigación, pues en relación a las afectaciones que se producen en un bien inmueble por actos realizados en otro, ambas legislaciones establecen un procedimiento coherente y protectorista de los derechos de ambas partes, pues permite en algunos supuestos que no se lleve a cabo dicha interrupción del ajenamiento, cuando por ejemplo cause un daño en otros niveles al dueño del predio inmovilizado.

La definición de la doctrina de la aplicación de la acción de negación de inmovilización es recordada por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1988: *“La acción negatoria, definida por la doctrina como aquella que compete al propietario de una finca para defender la libertad de su dominio, deduciéndose la inexistencia de gravámenes sobre el mismo, frente a quien pretende ser titular de un usufructo o de una hipoteca, o al menos que se comporta como tal”*.

2. Acción de Cesación

La Acción de Cesación del artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal de España

Para el Derecho Civil las inmovilizaciones sonoras atentan al derecho de propiedad del dueño de la vivienda que las sufre.

Ha deducido el Tribunal Supremo español, significativamente en sentencia de 12 de diciembre de 1980, *“en materia de relaciones de vecindad e inmovilizaciones o influencias nocivas en propiedad ajena, que el conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendidas las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles, fundamentando la adecuada tutela legal en el artículo 1902 y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los datos de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908 del*

Código Civil, pues regla fundamental es que "la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina". Y también en la doctrina del abuso de derecho, que prohíbe el ejercicio de un derecho subjetivo que, pese al reconocimiento que el orden jurídico le presta y aunque el mismo se adapte a la normatividad legal que lo condiciona y regula, en su proyección práctica viene a traspasar los límites naturales que imponen unos insobornables principios de equidad y buena fe rectores del ordenamiento jurídico, lesionándose unos intereses ajenos, no como naturales efectos de toda cediación de derechos, si no consecuencia de una cierta antisocialidad de aquella acción'.

Si las expresadas intrusionas sonoras u olíricas proceden de un miembro de la Comunidad de Propietarios, la solución que ofrece el Derecho Civil está en el ámbito de la propiedad horizontal donde existe una normativa específica que sanciona el ejercicio de actividades: a) prohibidas por los estatutos; b) que resultan dañosas para la finca, o c) que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, otorgando a la comunidad acción directa contra el ocupante del piso que lleva a cabo la conducta infractora (si bien también deberá dirigirse contra el propietario), previo requerimiento para que cese en la conducta.

En el Derecho Mexicano, específicamente en nuestro Código Civil para el Estado de Baja California, se establecen derechos a favor de los propietarios de predios vecinos que sufran de afectaciones por actividades realizadas en otro predio, mismos derechos que persiguen como fin principal que cesen las actividades intrusoras. Sin embargo en el Código de Procedimientos Civiles para nuestro estado, no se establece con claridad qué acción ejercitar cuando las afectaciones sean por efectos del ruido u olores insoportables, siendo posible percatarnos que al hacer mención de este tipo de afectaciones, es necesario remitirnos a los reglamentos administrativos para su adecuada verificación, lo cual nos conduce nuevamente a concluir que no existe una acción plenamente determinada para hacer cesar las intrusionas causadas en protección a derechos personales pudiendo ser indemnizados por el tiempo en el cual se suscitó la afectación, pues nuestro derecho se limita a remitir a las

normas administrativas y prácticamente denunciar el hecho que nos afecta, a fin de integrarse un Procedimiento Administrativo (investigación) que tendrá como consecuencia la imposición de multas o clausuras, sin dar lugar en relación a los derechos personales que se ven afectados por violaciones a normas de carácter prominentemente general.

TÍTULO CUARTO
DE LA PROPIEDAD
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 821.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

ARTÍCULO 825.- El propietario o el inquilino de un predio tiene derecho de ejercer las acciones que procedan para impedir que por el mal uso de la propiedad del vecino, se perjudiquen la seguridad, el sosiego o la salud de los que habitan el predio.

ARTÍCULO 826.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o substancias mencionadas en el Párrafo V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el Párrafo V del mismo artículo dispone que sean propiedad de la Nación.

ARTÍCULO 827.- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación indispensables para evitar todo daño a este predio.

ARTÍCULO 828.- No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

ARTÍCULO 833.- Nadie puede construir cerca de una pared ajena o de copropiedad, fosos, doacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos; ni instalar depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor o fábricas destinadas a usos que puedan ser peligrosos o nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los Reglamentos, o sin construir las obras de resguardo necesarias con sujeción a lo que prevengan los mismos Reglamentos, o a falta de ellos, a lo que se determine por juicio pericial.

CAPITULO VI

Legislación actual sobre las intrusiones en Argentina

Desde el punto de vista del al egislación civil, el artículo 2618 del código en la materia, se refiere a las ‘‘ molestias ’’ que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, agregando la norma que ellos no deben exceder la normal tolerancia, teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediante autorización administrativa para aquellas. Continúa la norma expresando que, según las circunstancias, los jueces pueden disponer la indemnización de los daños o la cesación de tales molestias. Por último, se afirma que el juez debe contemporizar las exigencias de la producción y el respeto debido al uso regular de la propiedad, debiendo además considerar la prioridad de uso.

En este tema, es preciso traer a cdación el ensayo publicado en línea por la autora Elsa Isabel Miranda, denominado ‘‘ Los Ruidos molestos en el Código contravencional de la ciudad de Buenos Aires, trabajo que nos permite conocer la situación legislativa en que se encuentra el país argentino respecto al tema de intrusiones, del cual se han obtenido los puntos que a continuación se refieren:

En el Código Civil se contempla nada más que las llamadas intrusiones inmateriales, así denominadas pese a que algunas caen bajo los sentidos del hombre, porque quedan fuera las intrusiones propiamente materiales. El origen de la intrusión debe buscarse siempre en el fondo propio desde el cual se propaga al fondo vecino y/o ajeno, pero no opera directamente en el fondo ajeno, pues en este caso se trataría de una invasión.

El concepto de ‘‘NORMAL TOLERANCIA’’, se relaciona con las incomodidades ordinarias propias de una sociedad en desarrollo. La vecindad impone la ‘‘tolerancia’’ de ciertas molestias, pero estas no pueden superar la tolerancia normal.

El USO REGULAR, se refiere al uso normal de la propiedad, debe respetarse el uso regular de la propiedad, tema relacionado con los artículos 1071, 2513 y 2514 del Código Civil. Sin perjuicio de ello, ante la existencia concreta de ruidos molestos el tribunal puede ahora ordenar el cese de los ruidos molestos ocasionados a los vecinos. Para considerar a los ruidos como ‘‘molestos’’, debe probarse que los mismos superan el nivel mínimo establecido de incomodidad moderada.

Si el uso es irregular, sólo cabe la cesación de la actividad, esto es, si excede la normal tolerancia. No obstante lo expuesto, debe compatibilizarse el principio con el de ‘‘prioridad en el uso’’, ello además de que si se considera que hasta una fecha determinada el actor toleró las molestias, se considera que las consintió.

Las restricciones y límites al dominio implican que todo propietario tiene el deber de soportar aquellas incomodidades normales de la vecindad, pues no existen derechos absolutos sino que todos deben estar reglamentados, de allí las restricciones al dominio prevista por el propio ordenamiento civil. Es un criterio elástico pero debe considerarse en orden a las condiciones que una vida moderna impone en urbes como esta ciudad. Hay una imposición de la vida social que determina la necesidad de tener que tolerar ciertas molestias inevitables en muchos casos, y que puede ser una contrapartida de las numerosas ventajas que el avance tecnológico proporciona al hombre.

Las pautas a considerar para entender la normal tolerancia en el Código Civil son lo que estima el común del pueblo, o lo que las tablas indican como tolerable para la población en general.

Corresponde tener presente que las conclusiones a que llegue una persona que escucha los ruidos durante breves momentos, puede cambiar si durante meses y años los oye en forma permanente.

La pauta de la PRIORIDAD DE USO de la que habla la ley, juega con autonomía, esto es que, si aquello que produce los ruidos o por ejemplo malos olores, fueron anteriores o posteriores a la ocupación del inmueble por los denunciados. Deben analizarse además, si se dan los caracteres de continuidad e intensidad que exceden las incomodidades ordinarias y si hay un interés social comprometido.

Un acto perfectamente lícito, puede generar responsabilidad en virtud de que media un uso excepcional extensivo del dominio, que da derecho a los particulares para hacer cesar ese uso o exigir la reparación del daño producido en sus bienes. No importa un obstáculo a lo impuesto, la existencia de autorización municipal.

El principio del llamado USO NORMAL, lleva a la tolerabilidad normal, siempre que la medida del uso del propio derecho por parte de un propietario no exceda la normal tolerancia.

Si se ha consolidado un determinado estado de hecho (un uso), el propietario perjudicado no puede pretender su modificación, es decir, no pueden suprimirse las molestias derivadas de ruidos u otros actos que preexistían al momento que el afectado adquirió la finca. Para apreciar la normal tolerancia debe tenerse en cuenta las condiciones del lugar.

Dentro de las inmutaciones aludidas por el artículo 2618 del Código Civil, son actos ilícitos los que contrarían al mismo tiempo el uso regular o normal de la propiedad y la normal tolerancia, en cambio, son actos ilícitos pero excesivos los que aún ajustados al uso regular tengan derivaciones que superen la normal tolerancia.

En cuanto a la gravitación de la autorización administrativa, esta concede la autorización siempre que se den las condiciones generales contenidas en leyes y reglamentos, pero no podría atender por anticipado a las consecuencias y molestias que las actividades permitidas puedan eventualmente ocasionar a los vecinos. Si el uso es irregular, es indiscutible que la única solución es la cesación de la actividad, por exceder la normal tolerancia, pero en caso de que estén claramente comprometidas las exigencias de la producción, el juez debe optar por la indemnización y prescindir de imponer el cese; si se supera la normal tolerancia, pero la actividad cuestionada tuvo prioridad en el uso, en principio no cabría indemnización para quien soporta la inmisión. Si se dan los caracteres de continuidad e intensidad que exceden las incomodidades ordinarias, puede haber un interés social comprometido.

Los ACTOS LICITOS QUE GENERAN RESPONSABILIDAD ocurren cuando media un uso excepcional extensivo del dominio, lo que da derecho a los particulares para hacer cesar ese uso o exigir la reparación del daño producido en sus bienes.

En el sentido analizado, el tratadista Trigo Represas en su libro 'De los Derechos Reales', expresa que el art. 2618 del Código citado se aplica a los diversos inconvenientes derivados de la vecindad, que excedan la normal tolerancia, los ruidos aunque no sean intensos si son continuos, especialmente si no cesan durante la noche, exceden la medida de las incomodidades ordinarias de vecindad.

Para resolver las cuestiones vinculadas a los ruidos molestos, es preciso tener en cuenta la calidad de los lugares, y aún los diversos barrios de la ciudad, pues es obvio que en un barrio industrial, los vecinos deberán sujetarse a restricciones mayores que las que resultan razonables en un barrio residencial.

El estado y las empresas concesionarias de servicios públicos responden en igual forma que los particulares.

La responsabilidad de esta norma civil es de naturaleza objetiva, ajena por tanto a todo elemento intencional o culposo. Adviértase que la contravención que prevé el artículo 72 del Código Contravencional debe ser dolosa o al menos existir dol o eventual.

Lo expuesto son las bases del nuevo Derecho Ambiental, con toda la envergadura que ha tomado, siendo una novísima rama de la ciencia jurídica. De aquí el nuevo concepto de 'calidad de vida', como idea interdisciplinaria utilizada a modo de herramienta para la toma de decisiones. Es un derecho que se basa en las tradicionales reglas codificadas de las relaciones de vecindad, sin perjuicio de tener que apelar a conceptos nuevos para ajustarse constantemente a una preocupación social que crece continuamente. Este es el caso de los llamados intereses difusos, las medidas a adoptar deben ser tanto técnicas como jurídicas, ello para evitar o disminuir el daño o riesgo de daño a bienes públicos y privados, al hombre, a la fauna, a la vegetación o a la atmósfera en general.

La jurisprudencia en materia civil ha sido coincidente en cuanto a que la determinación de si los ruidos son molestos y ocasionan un daño a los vecinos debe hacerse de modo objetivo, por los aparatos que miden los ruidos y los criterios que admiten o no la intensidad de los sonidos, careciendo de trascendencia la prueba testimonial que sólo aporta elementos subjetivos.

El procedimiento en sede civil es el llamado "sumario", previsto en el artículo 320 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Esa Isabel Miranda, "Los Ruidos molestos en el Código contravencional de la ciudad de Buenos Aires).

CAPITULO VI

Derecho Constitucional Mexicano y Leyes Secundarias en Materia de Impacto Ambiental.

En nuestro país existen múltiples leyes y reglamentos que regulan las afectaciones que ocasionan que los individuos no podamos gozar de un medio ambiente adecuado que permita el desenvolvimiento óptimo de las personas. Sin embargo, las limitaciones de las normas ambientales, cuya finalidad es mantener el equilibrio ecológico y evitar afectaciones severas en los ecosistemas, se mantiene al margen de los individuos, pues refiere el cuidado con fines generales o colectivos, existiendo sanciones como multas al ocasionar deterioros, duras al tratarse de empresas que produzcan tales afectaciones, incluso podría generar la tipificación de delitos por conductas nocivas que causen tal impacto. Es decir, la violación de las normas ambientales de nuestro país traen consigo procedimientos en los cuales la autoridad se dirige en contra del infractor, representando intereses colectivos de la sociedad sin permitir la participación directa de los individuos que indirecta o directamente sufren afectaciones como consecuencia de las actividades nocivas de otros particulares. En consecuencia, el particular afectado detenta una posición pasiva ante el quebrantamiento de sus derechos, pues los mismos no son considerados individuales y no se le permite jurídicamente intentar acciones en contra del individuo que le causa perjuicios con su actuar.

A continuación, adentraremos en el análisis de preceptos legales de nuestro país, de donde se desprende la general protección que en materia ambiental existe, normas administrativas que buscan la preservación de un medio ambiente adecuado, saludable, lo cual indirectamente beneficia a la colectividad.

En junio de 1999 se creó en el artículo 4to constitucional, donde se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado. Cabe señalar que en las reformas constitucionales del mes de febrero del año 2012 se modificó la palabra ‘‘adecuado’’ por ‘‘sano’’, que significa que el ser humano tenga la capacidad de interactuar en el medio.

Como se ha recurrido en este trabajo de investigación, un medio ambiente sano o adecuado integral a la regulación de las emisiones producidas por ruidos, olores, vibraciones, humos, radiaciones, entre otras.

El ruido se encuentra regulado por las normas secundarias mexicanas, en las que se establecen reglas para efecto de sancionar a los infractores, todas ellas de carácter administrativo, como lo son multas o clausuras.

El artículo 11 de la Ley General en Materia de Ruido establece que se permite la existencia de ruido no mayor a 68 decibelios durante el día y 65 durante la noche, por lo que si se escucha ruido proveniente de un área industrial a una residencial existe incumplimiento a esta Ley, generándose afectaciones al medio ambiente, indirectamente a los individuos que habitamos en él. Es por ello que las empresas deben tener un sistema de amortiguamiento de ruido para no incumplir con las regulaciones ambientales.

Por su parte, existen normas de carácter penal que castigan al que ocasione un deterioro en el medio ambiente, tipos penales contenidos en las leyes federales punitivas como en las estatales. En el Código Penal Federal se establecen los siguientes tipos penales:

CAPITULO PRIMERO

-

seguridad, reduce actividades de prod

ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente

naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente

actividades realizadas con sustancias
agotadoras de la capa de ozono.

gastos o sustancias agotadoras de

-

CAPÍTULO VIII. Acciones Colectivas

A raíz de la reforma constitucional del 29 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reforma por medio del cual se introdujo la figura de las acciones colectivas y se facultó al Congreso de la Unión para expedir las leyes secundarias en la materia, estableciéndose que en su artículo 17 que: ‘‘El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos’.

Es preciso definir el concepto jurídico de acción colectiva, con la finalidad de entender los efectos que podría producir su aplicación práctica, entendiéndose que ‘‘es un mecanismo que activa las instituciones judiciales promovido por un determinado grupo social (en el caso que nos ocupa podrían ser consumidores, usuarios de servicios y en cuestiones ambientales), para que resuelva una controversia que afecta a sus derechos.

De acuerdo a la reforma del artículo 17 constitucional, se efectuó por parte de Congreso de la Unión una adición al Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente agregándose los artículos del 578 al 626, siendo ésta la ley secundaria en materia de acciones colectivas, definiéndose como objetivo principal de su interposición ‘‘la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación’ y ‘‘sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente’.

Así mismo, la ley secundaria aludida introdujo los conceptos de ‘interés difuso’ e ‘interés colectivo’, a fin de clarificar las posibilidades de ser utilizadas en relación al derecho o legitimación que las personas tienen para interponerlas. A manera práctica, debemos entender que se trata de una acción

promovida por un representante (legitimación colectiva) para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto de litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como todo.

Difuso. - Pertenece a una comunidad indeterminada y tiene por objeto redamar del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

Este tipo de acciones son conocidas en las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica como ‘ ‘CLASS ACTIONS’ (acciones de grupo)

*Artículo 17. Ninguna persona misma,
ni ejercer violencia para redamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión las leyes que regulen las acciones
colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los
procedimientos judiciales y los mecanismos de o. Los
jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y
mecanismos.

Código Federal de Procedimientos Civiles, libro V, De las Acciones Colectivas, artículos 578 a 626 (reforma de 2011).

En el tema ambiental, también fue reformado el artículo 180 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA) el 28 de enero de 2011, expresándose que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) será representante para promover acciones colectivas

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece también la competencia de la autoridad que deberá conocer de estos litigios derivados del ejercicio de acciones colectivas ambientales:

En ausencia de los anteriores serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales de responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Título los jueces de la materia

- 1) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- 2) el representante común de la colectividad formada por al menos 30 miembros;
- 3) las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción y cuyo objeto incluya la defensa de los intereses de la materia de que se trate, además, que esté registrada ante el consejo de la Judicatura Federal desde un año antes y
- 4) El Procurador General de la República

51

Creación de un fondo administrativo por el Consejo de la Judicatura Federal quien manejará los recursos provenientes de las sentencias de las acciones colectivas difusas, los que se podrán utilizar para el pago de honorarios de los representantes de la parte actora cuando exista un interés social que lo justifique, para la preparación de pruebas y la notificación de sentencia.

Para estar en posibilidad de que el grupo o colectividad que interpongan una acción colectiva tengan derecho a indemnización por los daños causados, fue reformado el artículo 1934 Bis del Código Civil Federal en el que se incluye la obligación de indemnizar en términos de la ley adjetiva civil federal a una colectividad o grupo de personas cuando se les cause daño.

En materia ambiental, fue reformado el artículo 202 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA), en el que se otorga facultad a la PROFEPA para ejercer acción colectiva.

Glosario de conceptos novedosos integrados en las reformas a las acciones colectivas

Diferencia entre Interés Simple, Interés Legítimo e Interés Jurídico

El interés simple lo podemos tener todos, pero no existe el riesgo o afectación a nuestra esfera. El legítimo es la posibilidad de tener una afectación de riesgo y el jurídico es la afectación directa a la esfera de derechos de una persona. Procede la Acción Colectiva para tutelar las pretensiones cuya titularidad corresponde a una colectividad, o pretensiones individuales cuya titularidad corresponde a un grupo de personas.

ACCION DIFUSA

Tutela derechos e intereses difusos derivados de circunstancias comunes.

El objeto de la acción (artículo 581) es redamar jurídicamente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad.

Artículo 604 dice que solo podrá condenarse al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad.

El daño consiste en la restitución de las cosas al estado en que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible, si no ordenará indemnizar por el daño.

Derecho Difuso y acción difusa en materia ambiental

El derecho al medio ambiente sano es un derecho difuso.

Si el daño resulta irreparable, deberá ordenarse el cumplimiento sustituto, por medio de indemnización.

ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO Estricto

Es indivisible

Colectividad determinada por circunstancias comunes. Se podría considerar un intermedio entre la difusa y la individual homogénea.

La diferencia con la difusa es que en esta se trata de un grupo más reducido, determinado o determinable, no obstante un miembro de la colectividad no puede demandar su derecho de forma individual, sino que la titularidad del derecho colectivo lo tiene el total de la colectividad.

Objeto de la AC en sentido estricto: Redamar jurídicamente del demandado, la reparación del daño causado, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo; esta reparación del daño individual es propia de la

acción individual homogénea, pero también es exigible mediante la colectiva en sentido estricto.

ACCIÓN INDIVIDUAL HOMOGÉNEA

Tutela de derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, como aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas determinadas.

JURISDICCION

Poder Judicial Federal por razón del territorio, el juez del domicilio del demandado.

LEGITIMACIÓN PROCESAL

Entes públicos

Colectividad por 30 miembros

Asociaciones civiles sin fines de lucro, registradas ante el CJF

REQUISITOS DE LA REPRESENTACIÓN ADECUADA

Artículo 586 CFPC

Actuar con diligencia, pericia y buena fe en el cumplimiento en defensa de los intereses de la colectividad

NO debe existir conflicto de intereses con los representados respecto a las actividades que realiza

No promover o haber promovido de manera reiterada acciones difusas

Rendir Protesta ante el Juez

ADMISIÓN DE DEMANDA

Cumplir con los requisitos de 588 y certificación ante el CJF

Notificación del auto que admita la demanda al representante legal para su ratificación.

Notificación al demandado por los medios idóneos 591 CFPC

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se llevará a cabo 10 días posteriores a la notificación

El juez propondrá soluciones, pudiendo auxiliarse de expertos

Si no se llega a acuerdo el juez abre el juicio a prueba por 60 días

PERITOS (Amicus curiae) artículo 598 CFPC: El juez podrá valerse de cosas y personas preparadas para resolver.

SENTENCIA- En las acciones difusas se condenará al reparador del daño e indemnización al fondo. en las demás ordenar al reparador e indemnización a cada uno de los afectados.

Adhesión de los miembros de la colectividad en AC en sentido estricto e individual es homogéneos.

A graves de comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante.

La adhesión puede darse durante la substanciación del proceso hasta 18 meses posteriores a la sentencia.

Efectos de la adhesión: podrán promover el incidente de liquidación en los términos del artículo 605 CFPC

El representante hará llegar al juez el consentimiento del interesado para que lo admita y ordene lo conducente.

Cada miembro de la colectividad debe promoverlo y acreditar el daño sufrido, dentro del año calendario siguiente a que la sentencia cause ejecutoria.

MEDIDAS PRECAUTORIAS artículo 610.- detener actos causantes del daño, retirar del mercado los bienes o productos dañados, o cualquier otra medida que el juez considere pertinente.

FONDO DE ADMINISTRACIÓN O DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Utilizable para pago de representantes en AC, preparación de pruebas, notificaciones a los miembros del juicio

HONORARIOS Y GASTOS DEL JUICIO- Cada parte es responsable del pago de honorarios de sus abogados, del 11 al 20%

ACCIÓN COLECTIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

Preensiones declarativas, constitutivas y de condena. Es decir, la reparación del daño causado individual.

ACCIÓN CONJUNTA DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO

Para impugnar licencias, permisos, autorizaciones en contravención de disposiciones ambientales aplicables sobre determinadas obras o actividades competencia de la federación a través de la SEMARNAT

X CONCLUSIONES

La investigación efectuada al reditar el presente trabajo ha arrojado una serie de resultados y conclusiones que nos permiten verificar que los ordenamientos jurídicos nacionales no cuentan con una regulación completa sobre el tema de injerencias. Lo anterior da como resultado que los derechos individuales que todos tenemos, los cuales se encuentran insertos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en muchas ocasiones, no encuentren métodos de protección para no ser vulnerados por el ejercicio de derechos ajenos.

Las injerencias, ya sea por ruido, por vibraciones o malos olores se configuran día a día en nuestro entorno. Como ya se especificó, en nuestra comunidad no existe un procedimiento por medio del cual defenderse de las molestias generadas por injerencias, salvo las relativas a las afectaciones físicas que se producen en los bienes inmuebles por consecuencia de actividades (emisiones) provenientes de otro predio, caso en el que se ha establecido la Acción Negatoria a fin de pedir indemnización por los daños ocasionados. Cada día son más frecuentes los problemas entre vecinos o entre particulares y empresas por razones de explotación indebida de propiedades. La carencia de vigilancia por parte de la administración pública Municipal sobre actividades que generan molestias para los particulares prácticamente es nula. Nuestro código Civil para el Estado de Baja California está pensado básicamente para una sociedad agrícola o rural. Es clara, pues, la necesidad de superar esta normativa, ampliándola y teniendo en cuenta la realidad social actual en nuestro municipio.

Hasta ahora no ha sido regulado en el ordenamiento civil un procedimiento que faculte a los particulares en su carácter individual defender sus derechos en contra de las afectaciones causadas por injerencias, específicamente las causadas por afectaciones no materiales, como lo son las provenientes del ruido, olores, luz, entre otras. Es importante dejar en claro que según lo visto en el presente trabajo, la acción negatoria es el procedimiento ideal por medio del cual se permite al propietario de un bien inmueble afectado

de hacer cesar todas las perturbaciones ilegítimas de su derecho que no sean objeto de la acción reivindicatoria. Sin embargo, la verificación en nuestra legislación sobre dicha acción es limitativa a cuestiones de afectaciones materiales, como ya lo hemos visto.

La acción de Cesación propiamente dicha podría ser la más adecuada a efecto de lograr detener las actividades que producen inmisiones en nuestro país, indemnizando a los afectados por el tiempo en que estuvo vigente tal afectación. Otra opción sería el hecho de incluir en nuestro Código de Procedimientos Civiles una acción a los derechos afectados que pueden ser protegidos con el ejercicio de la Acción Negatoria, que busca un fin parecido a la llamada Acción de Cesación que ha sido establecida en países como España y Argentina. Es necesario establecer en nuestro ordenamiento local un régimen de derecho privado de tutela del particular, además del que pueda tener dentro del derecho público, es decir, no basta con que la autoridad administrativa contenga las acciones que emanan de sus reglamentos que tienen como fin hacer cesar las molestias que se generan por inmisiones, si no es absolutamente necesario que los particulares tengan mecanismos jurídicos para defender sus derechos individuales, en el caso que nos ocupa, de carácter civil.

La actualización de inmisiones genera un sin número de problemas en las comunidades, los cuales en múltiples ocasiones sobrepasan los límites del derecho administrativo y civil para inmiscuirse en el ámbito penal, por lo que al regularse adecuadamente puede generar los resultados deseados. Al no existir un procedimiento que cualquier afectado pueda ejercitar ante un juez, produce un estado de indefensión que puede provocar actos de violencia al ser vulnerados los derechos de una persona.

Podemos aprender de los países europeos a efecto de evitar que en nuestro país se configuren problemas que en aquellos territorios ya sucedieron y solucionaron. Al a postre, este problema irá adquiriendo mayor relevancia, y será entonces cuando se le tome el debido cuidado, como siempre sucede en nuestro país. La cultura de prevención es prácticamente nula. Los problemas nacen, crecen y se desarrollan hasta ser una verdadera amenaza, incluso para

la paz social, y es cuando se encuentran en ésta etapa cuando el gobierno decide afrontarlos expidiendo para tal efecto leyes al vapor, sin cuidar los detalles que posteriormente serán los puntos débiles de las mismas y les restarán eficacia en su aplicación.

El gobierno de un estado tiene la obligación de garantizar que los individuos integrantes del mismo se desarrollen plenamente, garantizando sus derechos ante el mismo estado y ante sus semejantes. No existe un catálogo de derechos ordenados por importancia, debemos entender que todos los derechos son iguales, por lo tanto es necesario que existan para cada uno de ellos mecanismos para salvaguardarlos y no se vean afectados por acciones ajenas.

A manera de propuesta, se sugiere realizar una modificación a nuestros ordenamientos, con el fin de posibilitar que los particulares afectados puedan demandar directamente a quien les produzca este tipo de afectaciones poco reguladas en los términos previstos en éste capítulo, sin embargo podemos concluir que en el tema de innisiones producidas por ruido excesivo y dolores necesariamente deben existir parámetros a efecto de determinar con exactitud y unificar criterios en relación a saber hasta que punto un sonido no sobrepasa los límites para llegar a afectar la salud de una persona o, un dolor hasta que punto se convierte en insostenible o dañino para la salud, es decir de la misma manera unificar dichos criterios, lo cual deviene complicado y será necesario la utilización de la tecnología que permita determinar estas cuestiones.

Como fue expuesto en el trabajo cuyo estudio culmina, existen normas de carácter administrativo que prevén los límites relativos al sonido, sin embargo la complicación principal se encuentra en el conocimiento y aplicación de dichos ordenamientos, extrayéndolos de la normatividad administrativa para ser aplicados en el ámbito civil, con el fin de estar posibilitados para acreditar que los ruidos son intolerables y producen afectaciones en el ser humano, sin embargo en el tema de la producción de dolores molestos no existen parámetros determinados, tomándose únicamente en cuenta que los mismos produzcan daños evidentes en la salud, cuando contiene partículas nocivas para el ser humano.

Es preciso adarar que las acciones colectivas estudiadas en el trabajo que nos ocupa aparentemente coadyuvan a solucionar el problema aquí expuesto, acción que fue creada como consecuencia indirecta de la reforma constitucional del mes de junio de 2011, pues como ya fue estudiado en el capítulo respectivo, las personas en lo individual no están legitimadas para promover este tipo de acciones, pues pertenecen a grupos o colectividades, públicas o privadas, en defensa principal de derechos afectados a la población, con un enfoque público y ambientalista, sin embargo, el objetivo de este trabajo es encontrar la vía procesal adecuada para defender derechos individuales, mecanismo que no existe en la actualidad, aunque la tendencia de la ciencia jurídica es que en un cercano futuro sean creados por el legislador o por interpretación iusnaturalista dichos medios de defensa.

Por último, es preciso concluir que incluso la reforma constitucional aludida al integrar los conceptos de ‘interés colectivo’ e ‘interés legítimo’ aportan gran valor al tema aquí desarrollado, pues podríamos promover juicios de control constitucional en materia ambiental con la finalidad de denunciar la ‘omisión’ de las autoridades administrativas de proteger los derechos colectivos (o en algunos casos individuales) que generen afectaciones en los seres humanos, sin embargo el alcance jurídico de las resoluciones que se dicten en materia de amparo no se consideran de gran amplitud, generando una laguna legal que el estudio en cita pretende poner en claro, pues las afectaciones que una persona individual sufre en su patrimonio, bienes o derechos es defendible en base al derecho privado, por lo que la existencia de mecanismos efectivos para su defensa se considera necesaria.

XI. BIBLIOGRAFIA

Páginas Web

1. Caballero, Gea José Alfredo (1999). Comentario sobre el art. 7 de la LPH Propiedad horizontal. Comunidades de Propietarios, Complejos Inmobiliarios privados, págs. 143 a 202. En www.bufofemarti.com
2. Martí, Joaquín (2002). Diario La Ley. La respuesta del derecho a las inñisiones sonoras, número 5604, (www.ruidos.org/Documentos/020904b_La_Ley.htm#vi)
3. Miranda, Elsa Isabel. Artículo ‘‘Los ruidos molestos en el Código contravencional de la ciudad de Buenos aires’’. Tomado de www.justinario.com/revista/doctrina/ruidos_molestos.htm Buenos Aires, Argentina
4. Nieto Alonso, Antonia (2002). Artículo denominado ‘‘La acción negatoria como posible cauce civil para la tutela del medio ambiente’’. Revista ‘‘Actualidad Civil’’, Editorial La Ley.
5. Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Marcelo P. Vázquez y Gustavo Eduardo Aboso, (Art. 72). Buenos Aires, Argentina
6. Díaz Romero, María del Rosario (2006). Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de España de fecha diecinueve de Julio del año 2006. fuente: www.aranzad.es/index.php/info/maci/orjuri/dca/doctrina/civil/inmisiones-y-relaciones-de-vecindad-regimen-de-propiedad-horizontal. Madrid, España
7. Perez M, Alonso (1983) ‘‘Las relaciones de vecindad’’, Anuario de Derecho Civil, 1983-1. España
8. Prats E. Algarra (1995). ‘‘La defensa jurídica-privada frente a humos, olores, ruidos y otras agresiones a la propiedad y la persona’’. Madrid, España

Legislación

9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
10. Constitución española
11. Código Civil Español.
12. Código Civil para el Estado de Baja California
13. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

14. Código Civil Federal.
15. Código Federal de Procedimientos Civiles.
16. Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California
17. Ley Federal de Protección al Ambiente
18. Ley General de Equilibrio Ecológico.
19. Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Ordenanza número 39.025, sección 5°

Libros

20. Problemas Actuales de Derecho Ambiental, Dora Elvira García G (México, Distrito Federal, 2010), Editorial Porrúa México.
21. Derecho Ambiental, Nardiso Sánchez Gómez (México, Distrito Federal, 2013), Editorial Porrúa, México.

XI.- ANEXOS

Criterios sobresalientes de la corte española

Sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya de 9 de desembre de 2002 núm 40/2002 (Sala Civil i Penal)

Visto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, integrada por los magistrados al margen expresados, el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 31 de octubre de 2000 dictada en grado de apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía nº 315/98 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vilafranca del Penedès. El recurso de casación fue interpuesto por D. X1, representado en esta instancia por la procuradora D.ª Araceli García Gómez y defendido por la letrada D.ª Montserrat Asensio Figueras, siendo parte recurrida D. Y1, representado por el procurador D. Carlos Ram de Mu de Sivatte y defendido por el letrado D. Marc Campo Aragonés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Pri nero. La representación procesal del Sr. X1 interpuso en tiempo y forma recurso de casación contra la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2000 dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación nº 1010/99, que dicta del juicio declarativo de menor cuantía nº 315/98 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vilafranca del Penedès, cuya parte dispositiva dice: ‘‘ Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Carlos Ram de Mu de Sivatte en nombre y representación de Y1 contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Vilafranca, en autos de juicio de menor cuantía número 315/98 debemos revocar y revocamos la misma en el sentido de condenar al demandado D. X1, al cierre, por medio de pared de obra, tanto del porche inferior como de la terraza media existente en su vivienda, con expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia, y sin hacer especial mención de la generadas en esta alzada procedimental.’’

Segundo. Recibidas las actuaciones en esta Sala, se formó rollo y se designó ponente. Interpuesto en tiempo y forma recurso de casación por la representación procesal de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1709 de la LEC de 1881, se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual en su informe emitido consideró procedente la admisión a trámite del recurso de casación interpuesto. Posteriormente se dio traslado a la contraria para formular su escrito de oposición que efectuó en el tiempo y forma oportunos. Por resolución del pasado 24 de octubre se señaló día y hora para la votación y fallo del procedimiento para el día 28 de noviembre de 2002, la cual se ha efectuado oportunamente.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Guillermo Vidal Andreu

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Pri mero. El presente recurso de casación se formula contra la Sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2002 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en rollo de apelación 1010/99 procedente de juicio de menor cuantía 315/98 tramitado por el Juzgado de Pri mera Instancia e Instrucción nº 3 de Vilafranca del Penedès.

El recurso fue admitido a trámite por proveído de 23 de septiembre último, una vez que la indicada Sección de la Audiencia determinara mediante Auto de fecha 28 de mayo anterior que, indiciariamente, la cuantía del procedimiento debía fijarse en 44.000 euros (7.320.984 ptas), dando así cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en Auto de 9 de noviembre de 2001 resolutorio del recurso de queja 49/01.

Ahora la parte recurrida reitera ante la Sala las razones que, a su entender, debieran haber llevado a la inadmisión del recurso, convertibles en este trámite procesal en causas de desestimación, por no alcanzar la *summa gravaminis* los seis millones de pesetas que la antigua Ley de enjuiciamiento civil —por la que se tramita el recurso— exigía en orden al acceso casacional de los pleitos.

Se dice, en definitiva, que la cuantía del pleito se ha medido teniendo en cuenta solamente el valor de la finca del recurrente, única que en su día fue tasada por el perito judicialmente nombrado, sin tener por tanto en cuenta ni la regla 4ª del art. 489 de la anterior Ley procesal (que fijaba el valor de las demandas relativas a una servidumbre en el precio de su constitución, si constare, y, a su falta, en la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente) ni a la regla 12ª, que al entender de esa parte era la aplicable (y que determinaba el valor de las demandas que tuvieran por objeto una prestación de hacer en el coste de aquello cuya realización se inste o en el importe de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento).

La objeción de la parte recurrida es razonable, pero la Sala se encuentra ahora ante un trámite procesal en el que el recurso ha sido ya admitido y lo ha sido, además, después de resolver una recurso de queja de la parte recurrente. Y lo que es más grave, se encuentra ahora sin elementos objetivos que le permitan cuantificar, siquiera sea en forma indiciaria, el contenido de la obligación de hacer —que pudiera hacer variar incluso la configuración total del predio vecino— o el valor de ese inmueble de la parte recurrente para sumarlo al de la parte recurrida y dividirlo por seis, con lo que se hallaría la vigésima parte del valor conjunto de las dos fincas.

En estas circunstancias, la aplicación de los principios constitucionales que ordenan la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y que protegen el acceso a los tribunales en beneficio del *favor iurisdictiōis* inclinan a tener por bien admitido el recurso y a entrar en el análisis de sus motivos.

Segundo. El pri mer submotivo de recurso (el motivo único es la infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable, con fundamento en el art. 1692.4º de la LEC de 1881) denuncia la indebida aplicación del art. 1.1 de la Ley 13/1990, de 9 de julio, de la Generalitat de Cataluña, y la inaplicación del art. 3.2 del mismo texto legal.

En síntesis, argumenta el recurrente, tras efectuar un análisis de las dos sentencias producidas en la instancia, que: ‘no existe una perturbación ilegítima al actor si no todo lo más, una mera inmisión, que por inocua e irrelevante a efectos perjudiciales, se engloba dentro de la situación prevista en el art. 3.2’, según el cual: ‘tot propietari ha de tolerar les inmissions provinents d’una finca veïna, si aquestes són innòcues o si causen perjudicis no substancials’.

El motivo no puede prosperar.

Según nuestra doctrina más autorizada, el art. 1 de la anterior Ley, consecuente con sus antecedentes históricos, otorga acción al propietario para hacer cesar toda perturbación que se produzca sobre el disfrute de su propiedad, abarcando tanto las perturbaciones materiales (inmisiones) como las jurídicas (uso de servidumbres no constituidas). En definitiva, como dice la doctrina, si el precepto se relaciona con sus precedentes, se observa que el legislador ha considerado oportuno extender el ámbito de aplicación de la acción negatoria, ya que no sólo se admite en el caso de perturbaciones jurídicas sobre el derecho de propiedad (atribución, por ejemplo, de un derecho real de servidumbre), sino también cuando el derecho de propiedad sufre una perturbación material provocada por tercera persona, como sucede en el caso de las inmisiones, pues el art. 3.1 atribuye al propietario afectado por una inmisión la acción negatoria.

En el caso de autos, queda claro por el contenido de la litis y, sobre todo, por el escrito de demanda, que el propietario-demandante utiliza la acción para la negación de una servidumbre y, en concreto, la que se encuentra prevista en el art. 40 de la propia Ley catalana (‘Ningú pot tenir vistes ni llums sobre el predi veí, ni obrir cap finestra o construir cap voladís ni, tampoc, en la paret pròpia que confronti amb la del veí, si no té constituïda una servitud a favor seu, sense deixar en el terreny propi una androna de l’amplada fixada per les ordinations o pels costums locals o, a manca d’aquests, d’un metre en quadre, al menys, comptat des de la paret o des de la línia més sortida si hi havia voladís’), y de este modo termina suplicando que se haga cesar la perturbación ‘consistente en el indebido disfrute de luces y vistas sobre el predio de mi principal y abstenerse en el futuro de perturbaciones análogas, decretando a dichos efectos el cierre, por medio de pared de obra, tanto del porche inferior como de la terraza media existente en la vivienda del demandado’).

El demandado en momento alguno ha probado ni pretendido probar la existencia de una servidumbre constituida y se intenta a lo largo del pleito y en esta casación hacer ver que la perturbación (material) resulta inocua y que debe ser soportada por el actor en base a lo establecido en el art. 3.2 de la Ley, precepto que resulta, como es visto, a todas luces inaplicable. La sentencia de instancia declara paladinamente que la acción del apelante (actor en el procedimiento) está justificada toda vez que las aperturas realizadas en la finca del demandado ‘constituyen una apariencia indudable, pública y notoria, de existencia de servidumbre de luces’, sin que a ello obste el que la finca del actor no esté edificada, pues de lo que se trata —dice la sentencia— es que la futura edificabilidad no quede condicionada por aquellas aperturas.

La valoración jurídica dada por la Audiencia a los hechos de autos —tal como quedaron fijados en la prueba pericial— es, consiguientemente, correcta y ajustada a derecho, debiendo, como se decía, rechazarse el recurso.

Tercero. El segundo submotivo de casación se basa en la infracción de doctrina jurisprudencial, centrada en la interpretación de los arts. 1.1 y 3.2 de la Ley de inmisiones de Catalunya y, en concreto, de la Sentencia de esta misma Sala de fecha 26 de marzo de 1994 y la de la Audiencia Provincial (Sección Decimoseptima) de 22 de diciembre de 1994.

El motivo es inadmisiblemente insostenible.

Para que el motivo fuera admisible resultaba obligada, dado el fundamento procesal que lo sostiene (infracción de *jurisprudencia*, expresión que la Ley 10/92 sustituyó a la de *doctrina legal*), la cita, al menos, de dos sentencias de casación. Pues bien, el recurso cita sólo una sentencia de esta Sala, conculcando la doctrina expuesta, por ejemplo, en sentencias de 30 de septiembre de 1993, 16 de noviembre de 1994 y 3 de abril de 1995, y otra de la Audiencia Provincial, con vulneración de la doctrina que se contiene en sentencias de 2 de abril de 1993 y 11 de octubre de 1994, por todas.

Però, además, resulta insostenible, por cuanto la sentencia citada de esta Sala tan sólo expresa que, en el caso en ella contemplado, no es aplicable el art. 3.2 de la Ley de inmisiones de Catalunya al no darse un caso de inmisiones, que define como intrusión en el fondo vecino de sustancias corpóreas o inmateriales. La sentencia confirma la de la Audiencia que, revocando la de primera instancia, entendió, en síntesis, que, efectivamente, el caso no encajaba en el campo de las puras inmisiones, sino que contemplaba una verdadera limitación del dominio o establecimiento de servidumbre. Ni más ni menos que lo que ahora también se ha dicho.

En cuanto a la sentencia de la Audiencia, tratándose de un caso de vistas oblicuas, no resulta tampoco de aplicación al supuesto de autos; supuesto en que la Audiencia deja suficientemente claro que, de acuerdo con la pericial, ‘en materia de vistas, las aperturas que permiten tener vistas sobre el predio de D Y1, tampoco guardan la androna de anchura mínima preceptiva’.

El motivo, en consecuencia, debe decaer y, con él, todo el recurso.

Cuarto. De conformidad con el art. 1715.3 de la LEC de 1881 se impondrán al recurrente las costas causadas.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido que: Debemos desestimar como desestimamos el recurso de casación entablado por la procuradora de los tribunales, D. Araceli García Gómez, en nombre y representación procesal de D X1, contra la Sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2000 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en rollo de apelación 1010/99 procedente de juicio declarativo de menor cuantía nº 315/98 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Vilafraanca del Penedès; en consecuencia, confirmamos la misma y la declaramos firme en su integridad, imponiendo las costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente a las partes personadas y contestimonio de la misma remítase a la Sección indicada de la Audiencia el rollo de apelación y las actuaciones originales del Juzgado.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

STC 323/2006, de 20 de noviembre de 2006

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de amparo núm 2378-2003, promovido por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez que, como Licenciados en Derecho, han comparecido por sí mismos, contra la Sentencia núm 105/2003, de 3 de marzo, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante que desestimó el recurso de apelación núm 831-2002, promovido por los demandantes y que estimó el interpuesto por la compañía de seguros Adeslas, S A, contra la dictada el 28 de junio de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Alicante en el juicio declarativo de menor cuantía núm 60-2001. Han intervenido la compañía de seguros Adeslas, S A, representada por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistida por los Abogados don Juan Antonio Omedilla y doña Pilar Trillo Berzosa, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de abril de 2003 don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez interpusieron demanda de amparo contra la Sentencia a que se ha hecho referencia en el encabezamiento por entender que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la "privacidad domiciliaria" (art. 18 CE).

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez, residentes en el

piso primero, puerta izquierda del inmueble sito en la Avenida de Benito Pérez Galdós núm 26-28 de Alicante, promovieron el 5 de enero de 2001 demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra la compañía de seguros Adeslas, S A, titular de una oficina en los bajos del mismo inmueble, solicitando que se declarara la obligación de dicha compañía de realizar las obras necesarias para conseguir la total insonorización y la no transmisión de vibraciones a la finca colindante, así como el derecho de sus representados a ser indemnizados por la demandada por los daños y perjuicios causados a ellos y a su familia durante los últimos cuatro años, con imposición de las costas. En la demanda se exponía que entre diciembre de 1996 y enero de 1997 la compañía de seguros Adeslas, S A, había efectuado unas reformas en sus oficinas de la Avenida de Benito Pérez Galdós núm 26-28 de Alicante que afectaron a la ubicación de la maquinaria de calefacción y aire acondicionado, sin obtener licencia municipal. Desde entonces los demandantes empezaron a sufrir contaminación acústica y transmisión de vibraciones en su vivienda, parte de la cual se encuentra sobre las dependencias del local de la entidad mercantil que alberga la maquinaria de climatización. Tras efectuar otras gestiones infructuosas, habían logrado los actores que el Ayuntamiento de Alicante, mediante Decreto de 16 de octubre de 2000, suspendiera la instalación de aire acondicionado, tras haber constatado la policía local la transmisión de ruidos a la vivienda de los demandantes en niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en la correspondiente ordenanza municipal. Alegaron, como fundamentos de Derecho de su pretensión, que el art. 18.1 CE garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, pues este precepto, relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el art. 8.1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH, en lo sucesivo), sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. Tras citar la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994, recaída en el asunto López Ostra contra España, que implica que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el art. 18 CE, razonaron los demandantes que los ruidos excesivos y molestos debían ser indemnizados al amparo de la protección de la intimidad familiar, dado que podían ser incardinados entre las intromisiones ilegales previstas en el art. 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (LODH) y también dentro de la culpa extracontractual o aquiliana del art. 1902 CC, al concurrir los requisitos exigidos tradicionalmente por la jurisprudencia para su apreciación: culpa por acción u omisión, daño y relación de causalidad. El tiempo por el que deberían ser indemnizados los demandantes se fijaba en los cuatro años anteriores al de presentación de la demanda, a tenor del art. 9.5 LODH). Se invocaron también la ordenanza del Ayuntamiento de Alicante sobre protección contra ruidos y vibraciones y el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.

b) La compañía de seguros Adeslas, S A, contestó a la demanda formulada por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez interesando su desestimación con imposición de las costas a los demandantes.

c) La representación del Sr. del Pino García y de la Sra. Ortín Méndez propuso, entre otras pruebas, la pericial psicológica consistente en que por un psicólogo designado judicialmente se determinara "claramente la influencia que puede tener en la salud psíquica y física de un individuo soportar niveles de ruido como los acreditados en las actas de inspección de 5-10-2000 y 26-7-2000. Que determinaron niveles de ruido ambiental corregido de 41.8 dB y 36.8 dB durante largo tiempo", prueba que fue admitida por el Juzgado.

d) Tramitado el juicio de menor cuantía, del que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Alicante, se dictó Sentencia el 28 de junio de 2002. En el fundamento jurídico segundo se consideró acreditado no sólo que el 26 de julio y el 5 de octubre de 2000, según las actas policiales unidas a las actuaciones, la instalación de aire acondicionado de la entidad demandada transmitía al interior de la vivienda de los demandantes ruidos con niveles sonoros superiores a los máximos permitidos por la Ordenanza municipal de 8 de abril de 1991, sino que con anterioridad al mes de octubre de 1998 los niveles de ruido y vibraciones eran superiores, puesto que en esa fecha se habían realizado trabajos de insonorización; dicha situación se mantuvo hasta que por Decreto del Ayuntamiento de Alicante de 16 de octubre de 2000 se suspendió el funcionamiento de la instalación. En el fundamento jurídico cuarto se considera acreditado que esa situación afectó a la salud física y psíquica del actor Sr. del Pino García, "debiendo responder de estos hechos la entidad demandada por aplicación del artículo 1.902 del CC y a causa de no desplegar la actividad preventiva necesaria y suficiente durante el tiempo referido para impedir que con su actividad se causaren al actor los daños descritos". La Sentencia estimó la demanda exclusivamente en cuanto declaró el derecho de don Antonio del Pino García a ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la compañía demandada, en cantidad que se determinaría en fase de ejecución, desestimando el resto de los pedidos de los demandantes, sin la imposición de costas.

e) La representación de don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez preparó recurso de apelación contra la Sentencia en tanto que ésta no había declarado la obligación de la demandada de realizar las obras necesarias para conseguir una total insonorización de su instalación de climatización, ni le había imputado las costas. También la representación de la compañía de seguros Adeslas, S. A., preparó recurso de apelación contra la Sentencia.

f) En providencia de 8 de junio de 2002 el Juzgado emplazó a las partes para interponer el recurso de apelación que cada una de ellas había anunciado en el plazo legal de veinte días. La representación de los demandantes presentó su recurso de apelación el 5 de septiembre de 2002. No llegó a hacerlo, en cambio, la de la compañía de seguros Adeslas, S. A. En providencia de 6 de septiembre de 2002 el Juzgado, a la vista del recurso de apelación de los demandantes, acordó dar traslado del mismo y conceder el plazo de diez días "a las demás partes, para que presenten ... escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable".

g) El 20 de septiembre de 2002 el Procurador de la compañía de seguros Adeslas, S. A, presentó escrito en el que formuló su oposición al recurso de apelación de los demandantes y en el que impugnó la Sentencia apelada respecto del pronunciamiento que declaraba el derecho de don Antonio del Pino García a ser indemnizado y, consecuentemente, del relativo a la "no condena en costas al actor". Mediante providencia de 2 de octubre de 2002 el Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Alicante concedió a los demandantes diez días para que alegaran lo que les conviniera respecto de la impugnación de la Sentencia formulada por la compañía de seguros Adeslas, S. A.

h) El 22 de octubre de 2002 presentaron sus alegaciones los demandantes, señalando que aquella impugnación sólo procede si inicialmente no se ha apelado, sin que tenga sentido que la parte que ha dejado transcurrir el plazo para interponer su recurso de apelación "pueda vía impugnación ser considerada de nuevo apelante".

i) Por providencia de 25 de octubre de 2002 el Juzgado acordó la remisión de las actuaciones a la Audiencia Provincial de Alicante.

j) El 3 de marzo de 2003 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Sentencia, en la que desestimó el recurso de apelación formulado por don Antonio del Pino García y doña María Ortín Méndez y estimó el interpuesto por la compañía de seguros Adeslas, S. A, de forma tal que revocó la Sentencia apelada para desestimar íntegramente la demanda, con imposición a los demandantes tanto de las costas de la primera instancia como las causadas por la desestimación de su recurso de apelación. La Sentencia, razona, en primer lugar, que la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), a través de la llamada de impugnación de la sentencia, concede oportunidad a la parte apelada para adherirse a la apelación, sin que de sus arts. 457 y 461 se deduzca que quien ha preparado la apelación y no la ha formalizado esté imposibilitado de impugnar la resolución, en lo que le sea desfavorable, al oponerse a la apelación formulada de contrario. En cuanto a la cuestión de fondo debatida, tras razonar acerca de la relación entre la contaminación acústica y el derecho al respeto a la vida privada y familiar y al domicilio de toda persona, dice en su fundamento jurídico tercero:

"Del relato de los hechos de la demanda y de la contestación y de la prueba practicada en autos, se desprende y es admitido que ya en el año 1991 se instaló la oficina de la demandada Adeslas S. A, en los bajos de la Avda. de Benito Pérez Galdós nº 26 - 28, y no es hasta que en diciembre de 1996 y enero de 1997 se acometen obras de acondicionamiento de las oficinas, aumentando la potencia de los aparatos de aire acondicionado y calefacción, comenzando los ruidos y las vibraciones en el piso superior, de los demandantes, los que desde esas fechas hasta el año 2.000 consta que realizaron múltiples gestiones de denuncia. La Policía Local de Alicante levanta sendas actas de inspección o constancia en fechas 26 de julio y 5 de octubre de 2.000, arrojando la primera, tomada en hora de las 13, con las ventanas cerradas y un nivel de 36.8 decibelios de ruido ambiente, y la segunda a las 10,30

horas, con las ventanas cerradas y un nivel de 41.8 decibelios de ruido ambiente, lo que origina el Decreto del Ayuntamiento de fecha 16 de octubre de 2000 en el que se acuerda suspender la licencia de apertura del establecimiento y el funcionamiento de la instalación de climatización de las oficinas para proceder de forma inmediata a realizar las pertinentes y efectivas medidas correctoras de insonorización.

Estas correcciones se llevan a cabo y por las mismas se levanta acta de la Policía Local en la que se dice que por la unidad de Aperturas de la Policía Local emite informe en el que señala que los resultados obtenidos de la medición realizada en la vivienda del vecino colindante son de 34.8 decibelios no superando los 35 de nivel máximo establecido en el art. 29 de la Ordenanza Municipal, que establece que entre las 8 y las 22 horas el nivel de decibelios es de 35, y entre las 22 horas y las 8 el nivel es de 30; y esa acta origina Decreto del Ayuntamiento de 6 de febrero de 2001 que autoriza el funcionamiento de los aparatos de la oficina de la demandada entre el horario de 8 a las 22 horas".

La Sentencia entiende acreditada en autos, por una parte, la inexistencia actual de ruidos y vibraciones en niveles superiores a los reglamentariamente autorizados, según la prueba de reconocimiento judicial practicada en primera instancia y, por otra, que "los dos únicos datos absolutamente objetivos que se encuentran en los autos, representados por las actas de la policía local de julio y octubre de 2000", detectaron que se superaba el límite máximo establecido en la Ordenanza municipal para la franja horaria comprendida entre las ocho y las veintidós horas en la primera medición en 1,8 decibelios y en la segunda en 6,8, lo que supondría, administrativamente, una infracción leve. Termina su razonamiento en los siguientes términos:

"Del conjunto de la prueba practicada no podemos estar conforme con la conclusión a la que llega el juzgador de instancia que tras proclamar en la Sentencia que en la actualidad no existe ruido o vibración, existió con anterioridad, lo que motiva que aún desestimando el primero de los apartados del suplico, acoge el segundo, por la indemnización de los daños y perjuicios; y no podemos estar de acuerdo por cuanto lo que se trata en este campo del derecho privado en que nos movemos es que resulte debidamente acreditada la conducta culpable del agente, por acción o por omisión, el daño causado y la efectiva relación de causalidad, elementos que no quedan justificados por las evidentes conclusiones de los datos objetivos, debiendo acudir nuevamente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 22 de diciembre de 1999 cuando concluye que de todas maneras hay que entender que lo que resulta prohibido jurídicamente no es la emisión de todo ruido, sino la de aquellos que por generarse de forma continuada o persistente, en horas intempestivas y generalmente reservadas para el descanso y por exceder de lo normal, superando los valores admitidos al efecto por las ordenanzas y reglamentos, supongan una verdadera inmisión en el ámbito o esfera privada de las personas, impidiéndoles, a su vez, el desarrollo inherente de sus actividades o personalidad, sin causa suficientemente justificada para ello

Y como ello no se produce en la causa, la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda, sin ser oportuno ni necesario analizar el elemento de la indemnización por daños y perjuicios, con la desestimación del recurso de apelación que contra la Sentencia de instancia se interpuso por la demandante, y por el contrario, la estimación del recurso preparado e interpuesto por la demandada".

k) El 26 de marzo de 2003 los demandantes promovieron incidente de nulidad de actuaciones al amparo del art. 240.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por considerar que la Sentencia había incurrido en incongruencia omisiva al no hacer ninguna valoración relativa a la prueba pericial psicológica efectuada en primera instancia, según la cual el Sr. del Pino había padecido afectación de su salud psíquica como consecuencia de los ruidos antirreglamentarios soportados. En Auto de 28 de marzo de 2003, con la rectificación de error material contenida en otro de 7 de abril del mismo año, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante acordó denegar la incoación del incidente de nulidad de actuaciones interesado, razonando que la falta de valoración de una determinada prueba que los demandantes denunciaban "claramente no es defecto de forma, sino una cuestión atinente al fondo mismo de la cuestión debatida y que en su día se sometió a la valoración de la Sala".

3. En la demanda de amparo se nos pide que declaremos la nulidad de la Sentencia de apelación dictada por la Audiencia Provincial de Alicante y que se declare firme la del Juzgado de Primera Instancia núm 4 de dicha ciudad. Se denuncia, en primer lugar, que aquella Sentencia "incurre en una incongruencia intrínseca", pues asegura que la introducción de ruidos acreditada no tiene entidad para ser considerada intrusión y que no existen perjuicios indemnizables, omitiendo toda valoración acerca del informe pericial a que se refiere la Sentencia de primera instancia. La jurisprudencia de este Tribunal, afirman los demandantes, ha establecido la necesidad de que la motivación de una Sentencia no resulte incongruente, pues de lo contrario se desconoce el derecho del justiciable a un proceso limpio y correcto, que es lo que garantiza el art. 24.1 CE. En segundo lugar exponen los demandantes que el principio de igualdad de armas, que sitúan en los dos apartados el art. 24.1 CE, debió impedir que el litigante que no había formalizado su recurso directo de apelación pudiera aprovecharse del formulado por la parte contraria; al no haberse hecho así en la Sentencia impugnada ésta ha concedido una posición de ventaja al litigante que incurrió en falta de diligencia procesal. Denuncian igualmente los demandantes la violación de sus derechos a la protección de la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la privacidad domiciliaria (apartados 1 y 2 del art. 18 CE), alegando que vieron reconocida en la Sentencia (de primera instancia) la existencia de ruidos, con intensidad situada por encima de los niveles de tolerancia, generados por la actividad del negocio instalado bajo su piso, que el actor (Sr. del Pino) vio reconocido en el dictamen pericial emitido por una psicóloga designada por insaculación que había sufrido perjuicios psicológicos que pueden calificarse de daños a su salud y a su integridad física y moral, y, pese a ello, la respuesta de la

Sentencia de apelación es la revocación de la que daba derecho a indemnizaciones al Sr. del Hno, lo que constituye una violación de los derechos antes citados.

Por todo ello insto el otorgamiento de amparo.

4. Mediante providencia de la Sección Primera de 2 de noviembre de 2005 se concedió a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma. El Fiscal, en escrito que presentó el 30 de noviembre de 2005, interesó la admisión a trámite del recurso de amparo, lo mismo que los demandantes en el que habían registrado el día 23 anterior.

5. En providencia de 11 de enero de 2006 la Sección Primera admitió a trámite la demanda de amparo y acordó requerir a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante y al Juzgado de Primera Instancia núm 4 de dicha ciudad la remisión de testimonio, respectivamente, del rollo de apelación núm 831-2002 y de los autos de juicio de menor cuantía núm 60-2001 e interesar que emplazaran a quienes habían sido parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los demandantes de amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional que ahora concluimos. El 23 de enero de 2006 se recibió en este Tribunal el testimonio remitido por la Audiencia Provincial de Alicante; el que envió el Juzgado de Primera Instancia núm 4 de Alicante fue recibido el 22 de febrero de 2006.

6. En nombre de la compañía de seguros Adeslas, S.A, el 22 de febrero de 2006 se personó en el recurso de amparo la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, a quien se tuvo por parte en diligencia de ordenación de 28 de febrero de 2006. En la misma diligencia se acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, para que dentro del mismo pudieran presentar alegaciones.

7. La Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón presentó el 30 de marzo de 2006 las alegaciones en nombre de la compañía de seguros Adeslas, S.A. Expuso que los demandantes hacían una interpretación sesgada de los razonamientos que llevaron a la Audiencia Provincial de Alicante a estimar la apelación de su representada. El razonamiento en cuestión se contiene en el fundamento jurídico quinto, en el que se expresa que lo prohibido no es la emisión de todo ruido, sino de la aquéllos que por generarse de forma continuada o persistente, en horas intempestivas y generalmente reservadas para el descanso y por exceder de lo normal, superando los valores admitidos al efecto por las ordenanzas y reglamentos, supongan una verdadera invasión en la esfera privada de las personas, impidiéndoles a su vez el desarrollo inherente de sus actividades o personalidad. La argumentación

y el fallo de la Sentencia determinan que decaiga la fundamentación de la demanda de amparo.

No puede existir incongruencia en una sentencia desestimatoria; la motivación de la Sentencia impugnada no es irracional o ilógica; por el contrario, la Sentencia considera que los actores no probaron en absoluto que antes de la reparación de la insonorización del equipo de climatización se produjera un ruido con las características expuestas. No se trata, por otra parte, de que el ruido que no supere los umbrales fijados en las normas administrativas para la existencia de una infracción grave no origine derecho a indemnización. Lo que la Sentencia señala es que la única prueba de las características del ruido, las dos actas de la policía municipal, acreditaba que el nivel del mismo en horario de oficina apenas superaba los umbrales establecidos en la normativa y que de ello no se puede extraer la conclusión de que los ruidos fueran tan continuos, persistentes, molestos o abusivos o que se produjeran en momentos y circunstancias que pudieran justificar el derecho a indemnización. Los recurrentes disfrazan de infracción constitucional una discusión sobre la valoración de la prueba en la segunda instancia, lo que no puede ser objeto del recuso de amparo.

Negó también la representación procesal de la compañía de seguros Adeslas, S.A., que se hubiera producido ningún trato desigual por admitirse su adhesión a la apelación, sin perjuicio de que la cuestión sea sólo de legalidad ordinaria. Con arreglo a ésta (art. 461 LEC) no existe cortapisa alguna a la posibilidad de apelar en forma adhesiva, de modo que la compañía de seguros Adeslas, S.A., no hizo otra cosa que ejercitar el derecho que la ley le confiere, sin que la circunstancia de que no interpusiera el recurso de apelación inicialmente anunciado y de que acudiera a la vía adhesiva supusiera menoscabo del derecho a la defensa de la parte contraria, a la que se dio traslado del escrito de impugnación para que lo contestase (y así lo hizo), de acuerdo con el art. 461.4 LEC.

En cuanto a la alegada vulneración de los derechos de los demandantes a la protección de la integridad física y moral y a la privacidad domiciliaria, la representante de la aseguradora comparecida alegó que aquéllos hacen supuesto de la cuestión, pues la Sentencia impugnada no ha considerado probada la existencia de ruidos provocados por culpa o negligencia de su representada con entidad suficiente. No basta según la Sentencia impugnada que el ruido supere los umbrales establecidos en la legislación administrativa para entender conculcados los derechos establecidos en los arts. 15 y 18 CE, sino que ha de estar absolutamente acreditada su continuidad, reiteración e intensidad insoportable, según declaró en un supuesto similar la STC 119/2001 y tal acreditación no se produjo en la vía judicial.

Por todo ello, la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón solicita que se desestime el recurso de amparo.

8. Los demandantes, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de abril

pasado, dieron por reproducidas las alegaciones de su demanda, salvo la referente a la queja sobre el principio de igualdad de armas en la apelación, que aquéllos retiraron a la vista de lo informado por el Ministerio Fiscal al alegar sobre la admisibilidad del recurso. Tras citar determinado pasaje de la STC 16/2004, de 23 de febrero, criticaron la Sentencia impugnada por haber establecido una ecuación métrica entre gravedad administrativa de la sanción por ruido excesivo y lesión protegible y por permanecer al margen de la jurisprudencia generalizada y de la creciente sensibilidad social en defensa del derecho al descanso domiciliario frente a las intrusionas de ruidos. Por el contrario, el *factum* de la Sentencia de primera instancia determinó que el umbral de afectación a los derechos fundamentales que alcanzaron los ruidos que soportaron los demandantes no fue baladí, pues se vio afectada la salud física y psíquica de uno de ellos. La Sentencia de apelación desconoce el informe pericial psicológico emitido en primera instancia y las perturbaciones por ruidos y vibraciones sufridas.

9. El Fiscal presentó sus alegaciones el 3 de abril de 2006. Tras exponer por menorizada mente los hechos que se encuentran en el origen de la demanda de amparo, considera que de las dos quejas que en ésta se formulan en relación con el art. 24 CE, la que denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la incongruencia o incoherencia que puede representar que se reconozca la existencia de contaminación acústica y, sin embargo, se desestimen las pretensiones relativas a la reparación del daño, con vulneración de derechos fundamentales de carácter material, ha de analizarse desde la perspectiva de los derechos materiales supuestamente vulnerados. De esta forma son tres las quejas sobre las que alega el Fiscal: la relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por infracción del denominado principio de igualdad de armas; la que versa sobre el derecho a la integridad física y moral, y la relativa a lo que los demandantes denominan "privacidad domiciliar" que no es otra cosa que el derecho a la intimidad familiar.

En cuanto a la denunciada vulneración del principio de igualdad de armas, la esencia de este derecho radica en la indefensión que sufre la parte que se ve impedida de efectuar alegaciones o pruebas en un proceso. Los demandantes no sufrieron indefensión alguna por el hecho de que la entidad demandada en la vía judicial no formulara el recurso de apelación que había anunciado para expresar los fundamentos de su pretensión impugnatoria, sino que aprovechara la ocasión de oponerse a la apelación formulada por los demandantes, ya que éstos tuvieron posibilidad plena de conocer y de contradecir los argumentos contrarios.

En cuanto a las otras dos quejas subraya el Fiscal, a la vista de que los demandantes piden que se anule la Sentencia de apelación y que se declare firme la del Juzgado, que la denuncia de vulneración de derechos fundamentales se funda no en que aquéllos consideren que persista la contaminación acústica que dio lugar al pleito del que dimana el presente recurso de amparo, sino en la circunstancia de haberse visto privados en apelación del resarcimiento obtenido en primera instancia.

Recuerda seguidamente el Fiscal que en la STC 16/2004 se consideró que competía a este Tribunal determinar si cuando en la realidad acontece una situación de contaminación acústica se ha producido alguna vulneración de los derechos fundamentales mencionados y que en la STC 119/2001 apreciamos la vulneración tanto del derecho a la integridad física como la del derecho a la intimidad personal y familiar cuando, habiéndose acreditado que los ruidos se perciben en el interior del domicilio, una exposición continuada a unos niveles intensos "ponga en grave peligro la salud de las personas" o "impida(n) o dificulte(n) gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".

La aplicación de esta doctrina ha de conducir, en opinión del Fiscal, al otorgamiento del amparo en este punto, pues queda acreditado que se produjo una inmisión sonora en el domicilio de los demandantes, la cual alcanzó tal intensidad y se prolongó en el tiempo con tanta extensión que, como se declara en la Sentencia del Juzgado refiriéndose al Sr. del Pino, "ha afectado a su carácter, comportamiento, sus relaciones familiares y, en definitiva, (ha afectado dicha inmisión) al normal desarrollo de su vida en la que es su vivienda", razón por la cual le fue concedido el correspondiente resarcimiento. En consecuencia, no solamente se alteraron las condiciones de vida en el domicilio de los demandantes de amparo y, por tanto, resultó afectado el libre desarrollo de su personalidad, sino que, además, uno de ellos sufrió una modificación de su carácter, de su comportamiento y de sus relaciones familiares, lo que, si no entraña un menoscabo de su integridad personal, sí que representa un grave peligro de que se produzca. Pese a ello la Audiencia, al dictar Sentencia estimando el recurso de apelación de la entidad demandada, la absuelve de la condena a indemnizar pronunciada en primera instancia para resarcir los daños derivados de la vulneración de los mencionados derechos fundamentales porque, en opinión de la Audiencia, la inmisión sonora solamente podía ser calificada como una infracción leve de la correspondiente ordenanza municipal. Este razonamiento, en opinión del Fiscal, no justifica la decisión adoptada porque, con independencia de que, como dice la Sentencia del Juzgado, las mediciones de ruido tomadas en consideración se efectuaron después de ser hechas determinadas obras de insonorización, lo realmente decisivo no es la gravedad que pueda revestir la infracción de la ordenanza municipal, sino la entidad del ataque al derecho fundamental. Al resultar afectados tanto la integridad física como la intimidad familiar por las citadas inmisiones sonoras, como ya se ha demostrado con anterioridad, la Sentencia de la Audiencia, al suprimir, de manera injustificada, el resarcimiento que venía acordado por el Juzgado, los vulneró.

Termina el Fiscal interesando que se otorgue el amparo solicitado, declarando que se han vulnerado los derechos de los demandantes a la integridad física y a la intimidad de su domicilio y anulando, para restablecerlos, el Auto de 28 de marzo de 2003 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones contra la Sentencia del mismo Tribunal de 3 de marzo de 2003.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 2006 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo que ha dado origen a este proceso constitucional se dirige contra la Sentencia 105/2003, de 3 de marzo, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Alicante, la cual, estimando la apelación adhesiva formulada por la compañía de seguros Adeslas, S.A., desestimó la presentada por los demandantes contra la Sentencia de 28 de junio de 2002, del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de esa ciudad. En esta última Sentencia había prosperado en parte la demanda promovida por los recurrentes en amparo, según se ha expuesto en los antecedentes, y se había declarado que el demandante don Antonio del Pino García tenía derecho a ser indemnizado en cantidad que se determinaría en la fase de ejecución por razón de los daños sufridos por el hecho de soportar en su vivienda durante casi tres años niveles de ruidos superiores a los permitidos, debiendo responder de ello la mencionada compañía por no desplegar la actividad preventiva necesaria y suficiente para impedir la causación de tales daños. A la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante, que revocó la dictada en la primera instancia, se atribuye la vulneración del art. 24.1 CE, por incongruencia, pues omite toda valoración de un informe pericial, y por sustentarse en la impugnación adhesiva de la compañía de seguros Adeslas, formulada una vez que esta entidad había perdido el derecho de formalizar la apelación directa que había preparado, así como la lesión de los derechos de los recurrentes a la integridad física y moral -art. 15 CE- y a la privacidad domiciliaria -art. 18.1 y 2 CE.

Ahora bien, ocurre que en este caso los demandantes, antes de acudir a la vía constitucional de amparo, promovieron el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el entonces art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), hoy art. 241 LOPJ, lo que obliga a plantear la cuestión de su procedencia, ya que ésta afecta a los requisitos de admisibilidad del recurso que es materia sobre la que hemos de pronunciarnos con carácter previo al examen del fondo de las pretensiones de la demanda, "porque, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal, los defectos insubsanables de que pudiera adolecer el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad del recurso de amparo puede siempre abordarse en la Sentencia, y tanto a instancia de parte como de oficio (entre muchas, SSTC 53/1983, de 20 de junio, FJ 2; 90/1987, de 3 de junio, FJ 1; 50/1991, de 11 de marzo, FJ 3; 107/1995, de 3 de julio, FJ 2; 77/1999, de 26 de abril, FJ 2; 208/2001, de 22 de octubre, FJ 2; 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 5 y 97/2004, de 24 de mayo, FJ 2)" (STC 288/2006, de 9 de octubre, FJ 1). Y hemos declarado reiteradamente que "el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC no constituye una exigencia formal sin justificación, sino que representa una garantía sustancial de seguridad jurídica que actúa como plazo de caducidad, improrrogable y de imposible suspensión, no susceptible de ser

ampliado artificialmente por arbitrio de las partes" y que, en consecuencia, "la fecha en que ha de iniciarse el cómputo del referido plazo es aquella en la que al demandante de amparo se le notifica o tiene conocimiento suficiente o fehaciente de la resolución que pone fin a la vía judicial previa, sin que puedan tomarse en consideración los recursos notoriamente inexistentes o inviables que se interpongan con posterioridad a dicha fecha (por todas, STC 245/2000, de 16 de octubre, FJ 2, y las numerosas allí citadas)" (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 3).

2. Atribuyen los recurrentes el vicio de "incongruencia intrínseca" a la Sentencia impugnada en un doble sentido: en primer término, porque sostiene que los ruidos soportados no tienen entidad para ser calificados de "intrusión" basándose en que las sanciones administrativas que prevé la ordenanza municipal aplicable corresponden a infracciones leves y, en segundo término, porque niega la existencia de perjuicios indeminables, omitiéndola valoración del dictamen pericial efectuado por psicólogo de designación judicial.

Y constatando que en el escrito de los demandantes de amparo promoviendo el incidente de anulación de actuaciones previsto en el art. 240.3 LOPJ únicamente se mencionó la incongruencia omisiva que se entendía derivada de la no valoración de un informe pericial, hemos de señalar que tal incidente fue inadmitido a limine por considerar la Audiencia Provincial de Alicante que su incoación era improcedente dado que la denuncia de que no se había valorado correctamente una prueba no era un defecto de forma, incurrible en el art. 240.3 LOPJ, "sino una cuestión atinente al fondo mismo de la cuestión debatida y que en su día se sometió a la valoración de la Sala".

Es claro que al promover la nulidad de actuaciones no se denunciaron defectos reales de forma que hubieran causado indefensión ni verdadera incongruencia de la Sentencia. En efecto la alegación de que "la Sentencia de apelación omite toda valoración relativa a la prueba pericial psicológica efectuada por insaculación", que fue lo denunciado al promover la nulidad de actuaciones, no supone, como se sostuvo entonces y se mantiene ahora, incongruencia omisiva o "intrínseca". La incongruencia es "un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido" (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4), lo que no ocurre en el caso que ahora se examina, en el que lo que se califica de incongruencia, lejos de serlo, ha de incluirse en el ámbito de la valoración de la prueba o de la motivación. Tal y como hemos dicho para un caso semejante en la STC 237/2006, de 17 de julio, una queja de ese tenor no resulta subsumible en ninguno de los motivos previstos en el art. 240.3 LOPJ. En estas circunstancias la promoción "de un remedio excepcional como es el incidente de nulidad de actuaciones deviene en general un recurso manifiestamente improcedente, en especial, cuando se inadmite a limine por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por el art. 241 LOPJ (anterior art. 240.3 LOPJ)" (STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 3).

Así las cosas, puesto que la Sentencia impugnada fue notificada a la representación

de los demandantes el 11 de marzo de 2003, la interposición el día 24 de abril de 2003 de la demanda de amparo es extemporánea, habida cuenta del carácter manifiestamente improcedente de la promoción del incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que cuando tuvo lugar había transcurrido con exceso el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 LOTC, lo que determina la inadmisibilidad del recurso de amparo, pues tal defecto, como ya antes hemos señalado, no resulta sanado por la admisión inicial del recurso a trámite, sin que a un pronunciamiento de inadmisión se oponga el carácter tasado de los pronunciamientos que menciona el art. 53 LOTC, que hace referencia sólo a los que suponen el examen del fondo del asunto (por todas, STC 237/2006, de 17 de julio, FJ 4).

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo promovido por don Antonio del Pino García y doña María Otín Méndez.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veinte de noviembre de dos mil seis.